

Recomendación: 18/2016

Expediente: CODHEY 211/2015.

Queja iniciada de oficio, en agravio del menor de edad JIPY (+).

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho del niño a que se proteja su integridad.
- Derecho a la Legalidad.

Autoridades responsables:

Servidores Públicos del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE).

Recomendación dirigida al:

C. Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF).

Mérida, Yucatán, diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 211/2015**, relativo a la queja iniciada de oficio por esta Comisión de Derechos Humanos, en agravio del menor de edad, quien en vida respondiera al nombre de **JIPY (+)**, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a Servidores Públicos del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE), dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF), y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88 y 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán¹, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los mecanismos del Ombudsman, como los de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (en adelante "CODHEY"), tienen determinada su competencia para conocer de los hechos que se presentan en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas en esta entidad Federativa. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo,

¹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, reformada mediante el Decreto 152/2014 y publicada en el Diario Oficial el veintiocho de febrero del año dos mil catorce.

es de injerencia exclusiva de este Organismo estatal determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 7², de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente; 10, 11, 116, fracción I³, y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*⁴, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó violaciones a los derechos humanos, en específico los **Derechos del niño a que se proteja su integridad**, y el **derecho a la legalidad**.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos del Centro de Atención Integral al Menor en**

² El artículo 3 establece como objeto de la CODHEY “... *proteger, defender, estudiar, investigar, promover y divulgar los derechos humanos en el Estado de Yucatán*”. El artículo 7 dispone que *la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo. ...*”

³De acuerdo con el artículo 10, “*Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.*” Asimismo, el artículo 11 establece: “*Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o para municipal (sic), y los organismos públicos autónomos estatales.*” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “*Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...*”

⁴ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

Desamparo (CAIMEDE), dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF).

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

ÚNICO.- Con fecha **veintinueve de julio del año dos mil quince**, a través de una edición electrónica del Diario de Yucatán, se tuvo conocimiento de la noticia titulada “**Muere ahogado niño del Caimede**”, en la que se informa que en la tarde del veintiocho de ese propio mes y año, un niño de siete años de edad falleció ahogado en una piscina de un predio que se encuentra en la carretera Mérida-Valladolid. *Que el menor vivía en el Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE) y su cuerpo fue hallado flotando en la alberca del local, ubicado a la altura del kilómetro 10, antes de llegar a la comisaria de Teya. - El menor JIPY, y otros niños de ese albergue acudieron al lugar como parte de un paseo. En el lugar se detalló que el accidente ocurrió pasadas las cinco de la tarde, cuando el niño se fue hacia el fondo de la alberca, por lo que vanos fueron los esfuerzos por ayudarlo de parte de varios de los que ahí se encontraban, incluido personal del centro de atención, según difundió la Fiscalía General del Estado en un comunicado. - Paramédicos de la SSP llegaron al lugar y confirmaron la muerte. La Fiscalía se encargó del levantamiento del cuerpo. - De acuerdo con la necropsia realizada por personal del Servicio Médico Forense, la causa de muerte fue asfixia por sumersión. ...”* Dándose con esta nota inicio a la queja CODHEY 211/2015.

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

- 1.- Información electrónica de fecha **veintiocho de julio del año dos mil quince**, a la que nos hemos referido en el hecho único de esta resolución.
- 2.- Oficio número DIF/PRODEMEF/SUBPROCU/5276/2015, de fecha **dos de septiembre del año dos mil quince**, suscrito por el Licenciado Daniel David Escalante Rivera, Subprocurador de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, en la que

informó lo siguiente: “... El día martes veintiocho de julio del año dos mil quince, aproximadamente a las diecisiete horas, la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, la M.D. Cinthia Giuliana Pacheco Garrido, recibió diversas llamadas mediante las cuales el Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo, le informaba que un niño, de los que se encuentran bajo resguardo de ese centro y que habían sido llevados por su personal a una actividad fuera del albergue, acababa de fallecer en la piscina del Centro “Fuente de Vida”. - Ese mismo día por la noche se recibe un oficio del Centro de Atención Integral al menor en Desamparo, en el cual se nos informa que efectivamente el niño había fallecido y respondía al nombre de JIPY, con una edad aproximada de siete años. - El niño antes mencionado había ingresado al albergue derivado de la denuncia interpuesta en la Fiscalía General del Estado, bajo el número de carpeta de investigación S1/000188/2014. - El día veintinueve de julio del año en curso (2015), se recibe un oficio firmado por el Pastor Principal Ingeniero CCÁ, en el cual nos narra los hechos en el cual pierde la vida el niño antes mencionado. - El día veintinueve de julio del año en curso (2015), comparece la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia ante la Fiscalía General del Estado, a fin de interponer formal denuncia en contra de quien resulte responsable del fallecimiento del niño que respondió en vida al nombre de JIPY, de siete años de edad, bajo la carpeta de investigación marcada con el número E2/000853/2015, de la agencia especial dos, a fin de que esta autoridad sea la encargada de investigar los hechos denunciados. ...” A este Oficio se anexaron las siguientes constancias:

- a).- Oficio número DIF-CA-DO-MP-135/2015, de fecha **veintiocho de julio del año dos mil quince**, suscrito por la TPP. María Cecilia Peniche Mendiburu, entonces Directora del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE), dirigido a la entonces Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado y Coordinadora General del ORDENNA, en cuyo contenido se advierte lo siguiente: “... Por este medio y de la manera más atenta, me dirijo a Usted para informar que hoy 28 de Julio del año en curso (2015), como bien ya sabe se había autorizado la realización de un campamento en las instalaciones de la Asociación Civil Fuente de Vida, como parte de las actividades recreativas que este CAIMEDE promueve; a las 10:00 horas del mismo día, acuden 44 niños que se encuentran en resguardo de este Centro para disfrutar de las actividades recreativas y formativas que dicha Asociación Civil había organizado para los niños del CAIMEDE. – Asimismo, personalmente acudí a verificar que todo se encontrara en orden y se llevara a cabo de manera organizada; constaté el número de personas que estarían en el campamento para vigilar, supervisar y realizar las actividades ya programadas, siendo un total de 41 personas, incluidas un médico, todos parte de la Asociación Civil y de igual manera este Centro envió 4 personas competentes y responsables de apoyo para dicho campamento; al verificar que todo estuviera en orden y que se encontrara debidamente organizado, procedí a retirarme del lugar para incorporarme a las actividades del CAIMEDE, no sin antes indicar que me mantuvieran informada de todo lo que ocurriera en el campamento. - Así las cosas, cuando siendo aproximadamente las dieciséis treinta horas, acude a mi oficina la encargada del

área de niños, informando que uno de los niños del campamento había tenido un accidente en la piscina del campamento, que no se encontraba bien, y que le estaban dando primeros auxilios. A lo que de inmediato le informo al Jurídico del CAIMEDE para que se trasladara al lugar del accidente, llamo a la ambulancia al 060, para posterior a esto llamarle a Usted e informarle vía telefónica de todo lo anterior; minutos después me dirijo al campamento y asimismo me comunico con el Director del DIF Estatal, Dr. Limber Sosa Lara para informarle, y mientras esto ocurría me hablaron vía telefónica para informarme que el niño JIPY, de 7 años de edad, había fallecido. - Ya encontrándome en el campamento me percaté de que había personal correspondiente de la Fiscalía General del Estado haciendo las investigaciones pertinentes; cabe señalar que al igual que el personal del CAIMEDE que se encontraba asignado con motivo del campamento y el personal del campamento, fui entrevistada por los agentes de la Fiscalía, para finalmente retirarme del lugar previa autorización de la autoridad investigadora, y dirigirme a las instalaciones de la PRODEMEFA para continuar con las diligencias correspondientes. ...”

- b).- Escrito de fecha **veintinueve de julio del año dos mil quince**, suscrito por el Ing. CCÁ, Pastor Principal de la Iglesia Fuente de Vida Mérida, dirigido a la T.P.P. María Cecilia Peniche Mendiburu, entonces Directora del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE), en cuyo contenido se advierte lo siguiente: “... Por medio de la presente y con una profunda pena y consternación de nuestro corazón, nos dirigimos a Usted, para relatarle los acontecimientos del martes 28 de julio de 2015, en las instalaciones de nuestra iglesia, donde realizábamos un retiro espiritual para los niños del CAIMEDE y en el que lamentablemente tuvimos un trágico accidente, en el cual se ahogó en la alberca el niño JIPY, de 7 años de edad. - El retiro lo veníamos preparando desde varios meses atrás, y tendría una duración de 2 días, del 28 al 29 de julio del presente. Contábamos con un equipo de 41 personas, formado por voluntarios de nuestra Iglesia, interesados en participar en nuestro proyecto llamado “Casa Hogar Moisés”, había pastores, cocineras, líderes de niños, médicos, psicólogos, etc. La actividad inició a las 10 am del martes 28 y recibimos a 44 niños del CAIMEDE entre 7 y 13 años de edad, aproximadamente, y a 4 personas adultas con ellos. Todo inició con gran alegría y una buena organización, los niños se dividieron en equipos, los ubicamos en sus habitaciones, tuvieron una conferencia donde aprendieron de la Biblia, jugaron, cantaron y se divertieron mucho. Al medio día (aproximadamente a las 13 horas) se les dio la comida y luego se les pasó a un auditorio en donde pasarían tiempo jugando juegos de mesa y divirtiéndose educacionalmente. Pasadas las 3:15 de la tarde se prepararon para ir a la alberca, todos se cambiaron de ropa en sus habitaciones y se empezaron a meter poco a poco porque era necesario enjuagarlos primero, se colocó una resbaladilla inflable y todos jugaban en las distintas áreas de la alberca bajo la supervisión de más de la mitad de nuestro Staff y las 4 personas adultas que vinieron del CAIMEDE. Los supervisores estaban unos adentro de la alberca con ellos y otros afuera. Es

necesario mencionar, que nuestra alberca cuenta con 3 niveles de profundidad, una parte de 1.40 mts., que es la parte más grande y donde estaban la mayoría de las personas jugando y divirtiéndose; una parte baja de 80 cm., aprox., donde estaban los niños de esa estatura y un chapoteadero de 45 cm., donde estaban los niños más chicos y donde presuntamente estaba el niño JIPY, donde también había 2 personas del CAIMEDE adentro con ellos y una persona de nuestro Staff llamada ED, con varios servidores afuera cuidando a los niños, entre ellos, mi esposa, la Pastora AV, quien cuidaba entre los niños, a mi hijo CI, de 3 años de edad, que jugaba con un delfín inflable con los niños en el chapoteadero. - Había una gran cantidad de personas supervisando la actividad. Aproximadamente a las 4:30 pm., mi esposa me llamó muy alarmada informándome que un niño se estaba ahogando, a lo cual sin pensarlo corrí para el área de la alberca y al llegar me encontré con un cuadro terrible, donde el niño yacía en el piso inconsciente junto al borde del agua y un grupo de servidores estaban orando por él, y el Pastor JM, quien nos estaba ayudando a dirigir el evento y quien tiene una amplia experiencia y profesionalismo en el trabajo con los niños, le hacía los primeros auxilios junto con el doctor CA, que es un joven de la iglesia muy fiel y estudiante avanzado de medicina. Había vómito junto al niño que le salió al parecer por la boca y la nariz, y todos luchábamos por salvarle orando por él. También estaba una señora del CAIMEDE que no sé su nombre, a ella le pregunté cómo se llamaba el niño y me dijo que "I.", y comenzamos a llamarle por su nombre para que regresara, pero no respondió. Toda la gente se acercó a mí, y mi secretaria MCSP, me informó que ya habían llamado la ambulancia (sic), pero que no llegaba, y en mi desesperación corrí a buscar mi auto para llevarlo a la cruz roja, pero al regresar otro pastor me pidió que me calmara porque ya estaba llegando la ambulancia, y efectivamente en poco tiempo llegaron algunos policías y paramédicos, y comenzaron a atender al niño, pero todos los esfuerzos eran infructuosos. Toda nuestra gente la pusimos a orar y a interceder por la vida del niño, y a los demás niños los metimos al comedor para entretenerlos, mientras todas las cosas sucedían. Supe que le habían llamado a Usted y me quedé ahí todo el tiempo junto al niño respondiendo a policías, paramédicos, fiscalía y el médico forense; en medio de mi consternación pedía a mi gente que cerraran las rejas y no dejaran entrar a la prensa y que todas colaborasen con información y datos precisos a las autoridades, lo cual todos obedecieron con prontitud. - Mientras hacíamos averiguaciones y declaraciones con la policía, me enteré de que al parecer en algún momento y que nadie se dio cuenta, el niño IP, de 7 años de edad, y que se encontraba en el chapoteadero (donde también estaba mi hijo) cruzó (no sabemos cómo) al área de 1.40 mts de profundidad, y ahí es donde al parecer se ahogó, sin que nadie se diera cuenta. Me enteré también que se dio el aviso de salir de la alberca y un joven de nuestra iglesia llamado KAAR, se tiró de clavado para ayudar a los niños a salir, pero cuando llegó al fondo del agua, K, declara que sintió al niño en el fondo, y entonces procedió a sacarlo, pero al sacarlo del agua vio que el niño estaba desfallecido e inconsciente, alarmado por la situación lo llevó a la orilla donde le puso en el lugar donde yo más tarde lo encontré (sic). Me enteré que cuando K, lo sacó,

varias personas corrieron a su auxilio, mientras otros llamaban a la ambulancia y después a mí, y también a Usted. - Vi con profundo dolor en mi corazón que I, no reaccionaba, y como los paramédicos de la policía no podían hacer nada, vi que le pongan electrodos (o algo similar) para darle choques eléctricos, pero luego el paramédico me dijo que no los aplicaron porque eso sólo se realiza cuando aún hay pulso, luego le pusieron una manta color azul. No sé cuánto tiempo pasó, pero estuve todo el tiempo junto a I, mirando cómo las autoridades tomaban fotos, nos pedían más datos, hacían llamadas y tomaban medidas, nos trataron muy bien y fueron muy humanos también. Casi ya cayendo la tarde llegó el médico forense (no me percaté de la hora, pero ya estaba oscureciendo) y procedieron a destaparle, tomaron algunas fotos, lo viraron y luego lo subieron flácido a una camilla, donde le cubrieron con una bolsa negra. Yo mismo ayudé a llevar la camilla y le metieron en la ambulancia del SEMEFO, agradecí a todos los que estaba ahí y al médico forense, quien me informó que como a las 11pm., le harían la necropsia. Todas las autoridades se retiraron y nos quedamos solamente la gente de la iglesia y pasamos varias horas en oración. - Reiteramos nuestro profundo aprecio a Usted Directora y en medio de nuestra tristeza agradecemos su confianza y su fe. Admiramos mucho su trabajo y dedicación a los niños más desfavorecidos de nuestra sociedad, y oramos que Dios le fortalezca y le guarde, estamos totalmente disponibles para cualquier diligencia o aclaración y cuenten con nosotros para todo. Sinceramente. ...”

- c).- En fecha veintinueve de julio de dos mil quince**, la ciudadana Cinthia Giuliana Pacheco Garrido, entonces Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, compareció ante la Fiscalía General del Estado, en la cual interpuso formal denuncia y/o querrela en contra de quien resultara responsable del fallecimiento del niño que en vida respondió al nombre de **JIPY (+)**, presentando y ratificando el oficio número DIF/PRODEMEFA/4606bis/2015, de esa propia fecha, en la carpeta de investigación E2/000853/2015, de la agencia especial número dos, y que en su parte conducente se advierte lo siguiente: “... Que con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 208 doscientos ocho, fracción III, del Código Procesal Penal vigente en el Estado, vengo a interponer formal denuncia y/o querrela respecto de hechos que me fueron referidos en ocasión de mis funciones, mismos que comunico a esa Representación Social para que se investigue si los mismo son constitutivos de delito. - HECHOS. - 1. El día de ayer martes 28 veintiocho de julio de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 17:00 horas, recibí diversas llamadas telefónicas, mediante las cuales el Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo me informaba que un menor de edad, de los que se encuentran bajo resguardo de ese Centro y que habían sido llevados por su personal a una actividad fuera del albergue, acababa de fallecer en la piscina del Centro “Fuente de Vida”. - 2. Por la noche, de manera escrita se me informó que el menor efectivamente había fallecido y respondía al nombre de JIPY, con una edad aproximada de 7 años. - 3. Seguidamente ordené se practicara una búsqueda en los archivos de esta Procuraduría, de la que se corroboró que se solicitó se le albergara en CAIMEDE, en atención a los hechos

denunciados por esta Procuraduría, en la diversa carpeta de investigación número S1/000188/2014, correspondiente a la Agencia Investigadora de Delitos Sexuales Uno, de esa H. Fiscalía General del Estado. ...”

- 3.-** Acta circunstanciada de fecha **catorce de octubre del año dos mil quince**, levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en la Agencia Investigadora Vigésimo Tercera del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en la localidad de Kanasín, Yucatán, en la que se hizo constar la revisión de la carpeta de investigación número A4-A4/2004/2015, integrada con motivo del fallecimiento del menor de edad JIPY, y de cuya lectura se observó lo siguiente: “... **1) Constancia de recibo de noticia criminal, especificándose que fue recibido a las diecisiete horas con veinte minutos, de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, mediante aviso telefónico de C 4 informando sobre el fallecimiento de una persona menor de edad, quien en vida respondió al nombre de JIPY, de siete años de edad, encontrándose en la carretera Mérida-Cancún, kilómetro 10.2, en el local “Fuente de vida”. En el mismo documento se acordó la apertura de la carpeta de investigación y su registro en el libro de gobierno, comisionándose personal de la Fiscalía General del Estado para constituirse en el lugar de los hechos, para efecto de realizar las diligencias de descripción, levantamiento y traslado del cadáver al cementerio de Xoclán, para la realización de la necropsia de ley, la identificación del mismo y la realización de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos. - 2) Oficio sin número, de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, suscrito por la Licenciada en Derecho Elizabeth Canto Toriz, Fiscal Investigador de la Agencia Vigésimo Tercera del Ministerio Público, dirigido al Director de la Policía Ministerial Investigadora, con sede en Kanasín, Yucatán, a efecto de que personal a su mando se avocara a la investigación de los hechos. - 3) Acta de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, en la que se hizo constar, que siendo las veintitrés horas, comparecieron ante la fe de la Licenciada en Derecho Elizabeth Canto Toriz, Fiscal Investigador de la Agencia Vigésimo Tercera del Ministerio Público, los ciudadanos JCPC y MSYC, que en su parte conducente se especifica: “... Comparecemos a fin de señalar que previamente estuvimos en el local del depósito de cadáveres del Servicio Médico Forense [...] en donde tuvimos a la vista el cuerpo de nuestro hijo, quien en vida respondió al nombre de JIPY [...] Seguidamente, en relación a las causas de la muerte de nuestro hijo, manifestamos: que el día de hoy veintiocho de julio del año en curso (2015), alrededor de las veinte horas con treinta minutos, nos encontrábamos en nuestro domicilio ubicado en predio número noventa y siete de la calle treinta y cuatro, por veintisiete y veintinueve de la comisaría de Komchén, Yucatán, cuando fuimos enterados que al estar en un baño de piscina nuestro hijo JI, se había ahogado. Por lo anteriormente señalado, es nuestra voluntad no interponer denuncia y/o querrela alguna, pues estamos conscientes de que lo ocurrido fue un accidente. Por lo que en caso de no existir inconveniente legal alguno, solicitamos nos sea entregado el cuerpo de nuestro hijo, por lo que esta Autoridad en atención a la solicitud de los comparecientes ACUERDA: Al no haber inconveniente legal alguno se accede a lo solicitado por los comparecientes, por lo que en este acto se les hace entrega de los oficios correspondientes para la entrega del cadáver y posterior**

inhumación, mismos que reciben en este acto de entera conformidad. ...” - 4) Protocolo de necropsia practicada al menor de edad JIPY, a las veinte horas con diez minutos del día veintiocho de julio de dos mil quince, por el Doctor Jorge Gilberto Salvador Ruiz, Perito Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, acompañado por el ciudadano Domingo Sánchez, Auxiliar Médico Forense, cuya conclusión fue: “Con los datos obtenidos con el reconocimiento y necropsia de ley realizada en el cadáver de JIPY, considero presenta un tiempo de fallecido de dos a cuatro horas, aproximadamente, con respecto a la hora del levantamiento del cadáver. Considerando como causa de muerte las alteraciones tisulares y viscerales de una asfixia mecánica por sumersión.” - 5) Oficio sin número, de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, suscrito por la Licenciada en Derecho Elizabeth Canto Toriz, Fiscal Investigador de la Agencia Vigésimo Tercera del Ministerio Público, dirigido al Director del Servicio Médico Forense, solicitando el dictamen de necropsia, el cual lleva el sello de recibido del Servicio Médico Forense, con fecha de dos de agosto de dos mil quince. - 6) Oficio sin número, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, suscrito por el Fiscal Investigador de la Agencia Vigésimo Tercera del Ministerio Público, dirigido al Director del Servicio Médico Forense, a través del cual solicita las placas fotográficas de la diligencia practicada en el lugar de los hechos. Dicho documento lleva el sello del Servicio Médico Forense de fecha veintiocho de julio de dos mil quince. - 7) Oficio sin número, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Julio Antonio Herrera Erosa, Fiscal Investigador de la Agencia Especializada Número Dos del Ministerio Público, dirigido al Fiscal Investigador de la Agencia Vigésimo Tercera, remitiendo el original de la carpeta de investigación E2/853/2015, para su continuación. - 8) Carpeta de investigación E2/853/2015 de la Unidad Especializada Número Dos de la Fiscalía General del Estado, que contiene las constancias que a continuación se especifican: - Memorial de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, suscrito por la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, recibido en la Agencia Especializada Número Dos del Ministerio Público, en la misma fecha, exponiendo los siguientes hechos: “...1.- El día de ayer martes veintiocho de julio de dos mil quince, aproximadamente a las diecisiete horas recibí diversas llamadas telefónicas, mediante las cuales el Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo me informaba que un menor de edad, de los que se encuentran bajo el resguardo de ese centro y que habían sido llevados por su personal a una actividad fuera del albergue, acababa de fallecer en la piscina del centro “Fuente de Vida”. 2.- Por la noche, de manera escrita se me informó que el menor de edad efectivamente había fallecido y respondía al nombre de JIPY, con una edad aproximada de siete años. 3.- Seguidamente ordené se practicara una búsqueda en los archivos de esta Procuraduría de la que se corroboró que se le solicitó se le albergara en el Centro de Atención al Menor en Desamparo, en atención a los hechos denunciados por esta Procuraduría en la diversa carpeta de investigación número S1/000188/2014 a la Agencia Investigadora de Delitos Sexuales de esa H. Fiscalía General del Estado. Por lo expuesto y fundado, a Usted C. Agente del Ministerio Público, atentamente pido: ÚNICO. Dar entrada a la presente denuncia y/o querrela, por los hechos narrados que pudieran ser probablemente constituidos de delito, en contra de

quienes resulten responsables. ...” - Acta de denuncia y/o querrela, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, en la que se hizo constar la comparecencia de la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, ante la fe del Licenciado en Derecho Julio Antonio Herrera Erosa, Fiscal Investigador de la Agencia Especializada Número Dos del Ministerio Público, afirmándose y ratificándose del escrito de denuncia, especificado en el párrafo que antecede. - Acuerdo de Remisión, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, suscrito por el Licenciado en Derecho Julio Antonio Herrera Erosa, Fiscal Investigador de la Agencia Especializada Número Dos del Ministerio Público, a través del cual se declaró la incompetencia para continuar conociendo de la carpeta de investigación, por cuestión de territorialidad, aclarando que el Centro “Fuente de Vida” (lugar del fallecimiento), corresponde a la Fiscalía Investigadora Vigésimo Tercera del Ministerio Público con sede en Kanasín, Yucatán, ordenando la remisión del original de la carpeta de investigación E”/000853/2015 a la Agencia Vigésimo Tercera, para su continuación. - **9)** Oficio sin número, de fecha veintiocho de julio de dos mil quince, suscrito por la Licenciada en Derecho Elizabeth Canto Toriz, Fiscal Investigador de la Agencia Vigésimo Tercera del Ministerio Público del Fuero Común, dirigido a la Directora del Servicio Químico Forense, solicitando los resultados del examen toxicológico practicado al occiso JIPY. - **10)** Acta de inspección en el local “Fuente de Vida” (Iglesia Cristiana), en la que se especificaron las observaciones previas, la descripción del lugar, los indicios y gráficas que ilustran la ubicación del lugar; también se anexa el acta de autorización para ingreso, procesamiento y devolución del lugar de los hechos y/o hallazgo, diligencias realizadas por el perito criminalista Claudio Horacio Barrientos Jiménez. - **11)** Acta de comparecencia de la ciudadana LRC, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, ante el Licenciado en Derecho Jorge Armando Tamayo Ku, Fiscal Investigador en turno de la Agencia Vigésimo Tercera del Ministerio Público, siendo que la CRC, manifestó tener su domicilio en [...]. Continuó manifestando la compareciente que acompañaba a su hijo KAAR (de catorce años de edad), a fin rendir su declaración ministerial (sic). El compareciente refirió: “... el día de ayer veintiocho de julio de dos mil quince, siendo aproximadamente las diez horas de la mañana, cuando llegamos a la Iglesia “Fuente de Vida”, que es una iglesia cristiana que está ubicada en la carretera Mérida-Cancún, en el kilómetro diez, por la entrada a la hacienda Teya, siendo el caso que yo llegué con mi mamá la ciudadana LRC, toda vez que somos miembros activos de la citada iglesia y nuestras funciones es ser voluntarios, pues el día de ayer veintiocho de julio del dos mil quince hubo un evento o actividad de la citada iglesia, el cual consistía en un convivio y área de recreación con los niños de una casa de beneficencia pública, toda vez que el pastor CC, cuyo segundo apellido desconozco, había ido desde muy temprana hora al CAIMEDE, por lo que en varios vehículos, camionetas del DIF (CAIMEDE), pues entre las actividades de recreación era convivir del DIF (CAIMEDE) (sic), siendo que llevaron a cuarenta y cinco niños menores de edad, de entre las edades de siete años a catorce años de edad, siendo que la citada iglesia cuenta con una piscina de Mickey Mouse y la forma de la cabeza central que mide aproximadamente unos cincuenta metros de ancho, por un metro con treinta centímetros de profundidad; el caso es, que desde muy temprano los niños vieron la piscina antes citada y desde muy

*temprano querían meterse en ella, pero en las actividades había un horario para entrar a la citada piscina, siendo aproximadamente las cuatro horas con treinta minutos de la tarde, fue que se dio la autorización para que pudiéramos recrearnos en el área de la piscina, por lo que dentro de ese tiempo los cuarenta y seis niños iban a entrar a bañarse, siendo el caso que se iba a supervisar por adultos y miembros de la iglesia, tales como E; M; K, J.(Ch); C; AC; JMO; EL; S, y yo, los cuales estábamos custodiando en todo el tiempo la citada piscina, pero siendo las diecisiete horas con treinta minutos se dio aviso para que todos salieran de la piscina; casi todos los miembros de la iglesia ya se habían quitado de la piscina, pues los miembros antes mencionados se encontraban ayudando a los niños para cambiarse, sólo yo me quedé en la piscina supervisando por última vez, por lo que decidí echarme un último chapuzón, por lo que nuevamente me eché a la piscina y una vez que ya estaba en la profundidad, me pude percatar que en el fondo de la piscina se encontraba un cuerpo, primero pensando que era algún miembro de la iglesia, pero luego pude ver claramente que era un cuerpo de un menor, el cual no se movía y fue que inmediatamente lo tomé por una de sus piernas y posteriormente al ver que no reaccionaba lo tomé de su pecho para poder impulsarlo hacia arriba, por lo que una vez que emergí del agua pegué un grito diciendo: “está ahogado”, por lo que inmediatamente M, fue la persona que se encontraba más cerca y se aproximó a la piscina y me ayudó a sacar el cuerpo del agua, seguidamente se aproximó J, que es el coordinador de actividades de la iglesia, y quien inmediatamente comenzó a darle RCP al menor, por lo que inmediatamente se aproximó el médico de apoyo CA, y después los miembros de la iglesia regresaron, pero desde que sacaron el cuerpo del agua no tenía ninguna reacción, al parecer se encontraba el cuerpo sin vida. ...” - **12)** Ciento treinta y dos placas fotográficas que contienen las imágenes del lugar de los hechos, así como del occiso; todas las diligencias ministeriales y la necropsia. - **13)** Informe Policial Homologado de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, recepcionado en la Agencia Vigésimo Tercera del Ministerio Público, en fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, suscrito por el ciudadano José Porfirio Cetz luit, Agente de la Policía Ministerial Investigadora, adscrito al destacamento de Kanasín, al que se anexan las actas de entrevistas realizadas el veintiocho de julio de dos mil quince, siendo que entre las personas entrevistadas se encuentran las siguientes: CLRC, quien manifestó no haber presenciado los hechos, por haberse encontrado en la terraza del local cuando se enteró y su hijo le comentó que a las diecisiete horas, aproximadamente, que encontró al menor debajo del agua de la piscina. También obra la entrevista realizada a la C. María Cecilia Peniche Mendiburu, Directora del Centro de Atención Integral del Menor en Desamparo (CAIMEDE), quien refirió lo siguiente: “... el día de hoy veintiocho de julio de dos mil quince, a eso de las nueve horas con quince minutos, aproximadamente, salimos del CAIMEDE y llegamos al citado local a las diez horas para la inauguración, y al ver que todo marchaba bien me retiré, y a las diecisiete horas fui avisada que uno de los menores lo sacaron de la piscina y no reaccionaba, ya que estaba vomitando, por lo que de inmediato doy aviso al Doctor Limber Sosa Lara, Director del DIF y pido auxilio a las autoridades, pero después de unos minutos me indican que el menor fue auxiliado por paramédico e indicó que había fallecido. ...” Acta de entrevista realizada a la ciudadana*

ED de la C, quien en lo conducente especificó: "... tengo conocimiento que el pastor de la iglesia, el C. COCÁ, fue quien organizó un evento con los niños del CAIMEDE, mismo que fue programado para el día de hoy veintiocho de julio de dos mil quince y terminaría el día veintinueve del propio mes y año, por lo que el día de hoy a eso de las diez horas, llegaron cuarenta y seis niños, tres nanas y un señor de la misma institución que hacía el papel de vigilante...de los niños que yo tenía bajo mi cuidado eran ocho, dos de ellos de siete años y seis de ocho años de edad y uno de ellos es el ahora occiso, el cual únicamente conozco como I. Durante el día todo transcurrió normal, hasta que a las quince horas con treinta minutos, los niños cambiaron sus ropas para meterse a la piscina; cabe mencionar que la piscina tiene tres medios círculos en los lados, mismos que funcionaban como chapoteadero, ya que la parte central es profunda y los niños que tenía bajo mi cuidado estaban en uno de esos chapoteaderos, hasta que decidí retirarme al baño para cambiar mi ropa y antes de irme le dije a una de las manis de blusa rosada (sic), que me iba al baño; después de cambiarme llevé mi ropa a otro baño que está en la parte central y es cuando escuché gritos que uno de los niños se estaba ahogando, por lo que corro de nuevo al área de piscina y cuando me doy cuenta que se trataba de I., y estaba siendo auxiliado...después de unos minutos llegaron paramédicos de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes al igual intentaron reanimarlo, pero ellos confirmaron que I., había fallecido. ..." Acta de entrevista realizada al C. COCÁ, quien manifestó lo siguiente: *"... Refiero que entraron a la alberca como a las quince horas con treinta minutos, pero como a las dieciséis horas con treinta minutos, un empleado de nombre KAAR, sacó a los niños de la piscina, por lo que al estar sacándolos topa con el cuerpo del menor JIPY, de siete años de edad, el cual se encontraba en el fondo de la alberca, por lo que al ver esto es que lo saca y comenzó a reanimarlo, pero al ver que no reaccionaba es que me avisó y di aviso a las autoridades. ..."* Acta de entrevista realizada a la ciudadana María Reyes Pool Castillo (empleada del CAIMEDE), quien especificó lo siguiente: *"... Laboro como niñera en el Centro de Atención Integral del Menor en Desamparo...el día de hoy veintiocho de julio de dos mil quince, a eso de las diecisiete horas nos encontrábamos en un evento en el local de una iglesia denominada "Fuente de Vida"...me encontraba en el área de baños cuando escuché que un niño se estaba ahogando en la piscina, por lo que fui hasta la piscina y me percaté que I., era quien estaba siendo auxiliado y el menor estaba vomitando, pero como me sentía mal no recuerdo más, cabe aclarar que los niños del CAIMEDE eran cuarenta y seis y una servidora junto con dos compañeras Lupita y Mildred Chacón y el ciudadano Mario Canul, quienes cuidamos junto con personal de la iglesia...".* Acta de entrevista a la ciudadana María Guadalupe Santander Parra (empleada del CAIMEDE), quien refirió: *"... Soy la encargada de la supervisión de un grupo de niños, pero ya me disponía a sacarlos de la alberca, ya que tenía la instrucción que a las dieciocho horas todos los niños deberían estar en el auditorio para un evento, siendo el caso que a los niños que yo tenía a mi cargo los estaba sacando de la alberca para que se fueran a las regaderas...en esos momentos escuché que alguien grite "un ahogado, un ahogado", por lo que veo que en la orilla de la alberca se encontraba la gente reunida y vi a un niño tirado en la orilla de la alberca, por lo que me acerco y me doy cuenta que se trata de un niño que conozco*

como JI, y al verlo es que lo tomo de la mano y comienzo a hablarle, pero como no reaccionaba es que hablan vía telefónica a una ambulancia. ...” Acta de entrevista realizada a la ciudadana Mildred Guadalupe Chacón Chacón (empleada del CAIMEDE), quien manifestó: “... como a las dieciséis horas saqué al grupo que tengo bajo mi cargo...por lo que al estar sacando al grupo es que escucho que alguien grite “un ahogado”, y veo que todos se amontonaron para ver qué es lo que estaba pasando...me doy cuenta que se trata de un niño del CAIMEDE al que estaban practicando los primeros auxilios, pero al no reaccionar es que llaman a una unidad de la ambulancia. ...” Acta de entrevista realizada al ciudadano Mario Alberto Canul Poot, quien refirió: “... Siendo las quince horas con treinta minutos del día (sic), el encargado de las actividades indica que los niños ingresaran a la piscina por grupos, teniendo responsables a cargo de ellos, a las dieciséis horas con diez minutos indican que los niños ya podían salir de la piscina para prepararse para las siguientes actividades, posteriormente cambian de opinión y autorizan por el encargado de actividades ingresar veinte minutos más. A las dieciséis horas con treinta minutos piden que salgan todos y se empiezan a mandar a cambiarlos y prepararlos (sic), cuando me percató que piden ayuda porque un niño se estaba ahogando. Es sacado a la orilla y le empiezan a dar los primeros auxilios. ...”

- 4.- Oficio número G-952/2015, suscrito por la T.P.P. María Cecilia Peniche Mendiburu, entonces Directora del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE), **de fecha catorce de octubre de dos mil quince, y remitido a este Organismo el dieciséis siguiente**, en cuyo contenido se advierte que el personal de dicho Centro que se encontraba el día veintiocho de julio de dos mil quince, en la Iglesia Cristiana “Fuente de Vida”, fueron: Guadalupe Mildred Chacón Chacón (o) Mildred Guadalupe Chacón Chacón, María Guadalupe Santander Parra, María Reyes Poot Castillo (o) María Reyes Pool Castillo y Mario Alberto Canul Poot.
- 5.- Acta circunstanciada, de fecha **veinte de octubre del año dos mil quince**, levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en la que se hizo constar que estando constituidos en el local que ocupa el Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE), entrevistaron **a la ciudadana Guadalupe Mildred Chacón Chacón (o) Mildred Guadalupe Chacón Chacón**, Servidora Pública de dicho Centro, quien en relación a los hechos estudiados mencionó: “... *mi trabajo consistió en cuidar a los jovencitos que acudieron al lugar del evento, el grupo era muy numeroso, al llegar al lugar nos entregaron el programa de actividades, tales como la bienvenida, así como las demás actividades que se realizarían en el campamento. Los muchachitos tuvieron un refrigerio, se formaron grupos de seis o siete integrantes, cuyos responsables fueron tres personas de la congregación. Después los miembros de dicha congregación (tres personas a cargo) guiaron a los niños a sus cuartos para que dejaran sus cosas. Luego acudimos a un templo en donde los niños en sus grupos realizaban dinámicas de lectura e interpretación de cuestiones religiosas. Después de haber realizado más actividades correspondientes a ese día, entre las cuales no estaba contemplado el baño de piscina (el cual se realizaría al día siguiente), y después de haber comido los niños*

(puntualizando que los organizadores de las dinámicas les brindaron demasiados alimentos, esto a pesar que nosotros les indicamos que no proporcionarán tanta comida y dulces), alrededor de las trece horas o trece horas con treinta minutos, el personal de la congregación dispuso del auditorio del lugar para la realización de otra actividad y ahí nos enteraron que los niños podrían bañarse en la piscina, a pesar de que ese día no estaba contemplado para que lo hicieran. Terminando la actividad del auditorio les dicen que se cambiarán de ropa y se dirigieron a la piscina, supuestamente los niños entrarían formados en grupos, pero al momento de que el personal de la congregación indicó que ya se podían meter a la piscina, los niños rompieron la formación de sus grupos y todos entraron. Hago la aclaración que las cuatro personas que acudimos para cuidarlos, mis tres compañeros entraron a la piscina y yo cuidaba por fuera, alrededor de la misma; estuvimos vigilándolos alrededor de una hora, también se encontraban las personas de la congregación en la piscina. Posteriormente personal de la congregación dio el aviso para salir de la piscina, motivo por el cual mis compañeros salieron de la piscina y yo empecé a mandar a los niños a los baños; habiendo salido los niños, ya nos encontrábamos a las puertas de los baños y hubo un momento en el que el mismo personal de la congregación dio aviso de que los niños podrían bañarse media hora más, motivo por el cual varios niños corrieron y entraron de nuevo a la piscina. Por causa de la autorización de la media hora de más en la piscina, tuvimos que quedarnos a las puertas de los baños, ya que la mayoría de los niños se encontraban en los baños aseándose y tuvimos que quedarnos en esa área para cuidarlos. Después de unos minutos escuché que alguien gritó “niño ahogado”, ante esto corrí al área de los baños en busca de mi compañera María Guadalupe Santander Parra y mi compañero Mario Alberto se dirigió al área de la piscina. Luego, cuando acudí a la piscina pude ver que una persona de la congregación le estaba dando primeros auxilios a un niño, quien no reconocí, ya que no era de mi área en el CAIMEDE, también habían varios niños que estaban observando, algunos estaban llorando por lo que opté por decirles a mis compañeros que retiráramos a esos niños hacia el templo para evitar que resulten afectados. Mario Alberto se comunicó vía telefónica al CAIMEDE y yo me quedé con los niños en el interior del templo y después de un rato vi que llegó personal de la policía, así como una ambulancia con paramédicos, los cuales entraron al local y en ese momento me enteré que el niño había fallecido. Posteriormente llegó personal del CAIMEDE, así como personal de la Fiscalía General del Estado, y tanto yo como mis tres compañeros fuimos entrevistados respecto a lo ocurrido. Después de esto regresamos al Centro con los demás niños y eso fue todo lo que viví y es todo lo que puedo manifestar respecto a la tragedia...”

- 6.- Acta circunstanciada, de fecha **veinte de octubre del año dos mil quince**, levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en la que se hizo constar que estando constituidos en el local que ocupa el Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE), entrevistaron a **la ciudadana María Guadalupe Santander Parra**, Servidora Pública de dicho Centro, quien en lo esencial refirió: “... el veintiocho de julio del año que transcurre (2015), acudí en compañía de mis compañeros Mildred, Mario y la señora María Reyes a un lugar denominado “Fuente de Vida”, ubicado en la

salida de la carretera Mérida-Cancún, para la realización de un campamento de veintiséis niños medianos, diez niños chicos y dos varones adolescentes, yo estaba a cargo de los veintiséis niños medianos, cuarenta y seis (sic). Al llegar al lugar, personal del mismo nos indicó que nuestra labor consistiría en observar a los niños y adolescentes en las actividades que se realizarían. En una pantalla se mostraban las actividades, entre otras habían juegos y para ese día no se había contemplado el baño de piscina, el cual estaba previsto para el día siguiente del campamento. Los niños y adolescentes fueron divididos en seis grupos, les asignaron sus dormitorios. Por la mañana se realizaron actividades, se les dio una colación a los niños. Siendo alrededor de las trece horas con treinta minutos, los niños y adolescentes recibieron su almuerzo, que a mi percepción fue muy abundante, aunado a que en los dormitorios habían canastitas con dulces, a lo que nosotros como personal del CAIMEDE les hicimos ver a los organizadores que no les proporcionarían tantos alimentos y tantos dulces. Después de haber almorzado pasaron a los niños a un auditorio, les dieron lápices de colores y estaban dibujando y coloreando, después de veinte o veinticinco minutos concluyó esa actividad, al salir el personal del lugar les dieron más dulces y mi compañero Mario les indicó que eran demasiados dulces, pidiéndoles el favor de que no les dieran más. Seguidamente se nos indicó que les pusiéramos a los niños sus ropas para el baño de piscina. Yo me dirigí al dormitorio de los medianos y les proporcioné sus ropas para que se cambiaran. Posteriormente salieron del dormitorio y se dirigieron a la piscina y entraron. Pude observar que en la piscina había gente de los organizadores, por lo que me fui a cambiar y entré a la piscina al igual que María Reyes y mi compañero Mario Canul y mi compañera Mildred vigilaba por fuera. No puedo precisar cuánto tiempo transcurrió, pero los niños se bañaron con normalidad, sin incidente alguno. Luego nos indicaron que saliéramos, cosa que hicimos, pero poco después de haber salido nos dijeron que podíamos entrar de nuevo a la piscina, pero que a las seis de la tarde tendríamos que estar en el auditorio para otra actividad. En vista de tales indicaciones y de que habían niños que ya habían salido de la piscina, quienes estaban jugando en la mesa de futbolito y pudiendo observar que había personal de los organizadores adentro de la piscina cuidando a los niños que volvieron a entrar, **opté por dirigirme hacia los niños que jugaban el futbolito** y les indiqué que me acompañaran para darles sus ropas y se asearan para que luego asistieran a la siguiente actividad. Encontrándome en el baño les proporcioné el champú y jabón, indicándoles en qué baños se asearían. Encontrándome en dicho lugar, una persona de las organizadoras me dice: “el niño, el niño” y le pregunté “qué niño” y no me dijo más. Al salir del área, pude ver que en el área de la piscina había gente y también logré distinguir que había un niño acostado en el suelo, corrí y mi compañera Mildred me dijo que era uno de mis niños, y al acercarme a la orilla de la piscina pude notar que el niño era I, uno de los niños de mi grupo; personal del Centro le dio los primeros auxilios, pero ya no reaccionó y me quedé hincada a su lado hasta que me movieron de ahí. Llegó personal de la policía, así como paramédicos, quienes revisaron al niño y ya declararon su fallecimiento. También llegó personal de la Fiscalía General del Estado y nos tomaron nuestra declaración respecto a lo acontecido. Posteriormente nos indicaron que

regresaríamos al CAIMEDE y nos trasladaron en las camionetas del Centro hasta este edificio. Eso es todo lo que tengo a bien manifestar. ...”

- 7.- Acta circunstanciada, de fecha **veinte de octubre del año dos mil quince**, levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en la que se hizo constar que estando constituidos en el local que ocupa el Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE), entrevistaron a **la ciudadana María Reyes Poot Castillo (o) María Reyes Pool Castillo**, Servidora Pública de dicho Centro, quien en lo conducente señaló: *“... el veintiocho de julio del año que transcurre (2015), acudí en compañía de mis compañeros Mildred Chacón, Mario Alberto Canul y la María Guadalupe Santander (sic), a un lugar denominado “Fuente de Vida”, que se ubica en la salida de la carretera Mérida-Cancún, para llevar a cabo un campamento en que participaban cuarenta y seis menores de edad; acudimos a efecto de observarlo en el desarrollo de las actividades que se realizaban, toda vez que el personal del lugar era suficiente para cuidarlos. Personal del lugar nos explicaron las actividades y dinámicas que se llevarían a cabo, tanto religiosas, como recreativas, que los menores de edad jugarían futbol, tendrían una fiesta sorpresa en la tarde, pero no estaba contemplado el baño de piscina, el cual estaba previsto para el día siguiente del campamento. Los menores de edad fueron divididos en varios grupos, asignándoles colores para distinguirlos. Tuvieron su almuerzo que fue bastante y les dieron muchos dulces, por lo que les dijimos a los organizadores que no era correcto proporcionarles en exceso esos dulces y esos alimentos, pero terminaban consintiendo demasiado a los niños. Después del almuerzo los organizadores dispusieron que se realizara una actividad en el auditorio, entraron los organizadores acompañando a los menores de edad y nosotros nos quedamos en una sala que se ubica antes del auditorio. Pude observar que realizaban manualidades. Después de un rato salieron dos señoras de la congregación y nos dijeron que lleváramos a los niños a cambiarlos para que entraran a la piscina, motivo por el cual les replicamos que era poco tiempo como para que los niños se bañaran en la piscina, a lo que insistieron. Guiamos a los niños a sus dormitorios y agarraron sus ropas para cambiarse y luego entraron a la piscina, yo también entré en compañía de mis compañeros Mario y María Guadalupe, ya que mi compañera Mildred se quedó afuera vigilando los alrededores de la piscina, ya que instalaron un tobogán inflable y había chapoteaderos. En lo particular me pareció un poco honda la piscina. Los organizadores dijeron a los menores de edad que para que ganaran puntos y premios que fueran puntuales y que la hora de salida de la piscina era a las dieciséis horas con treinta minutos; estuve cuidando a los niños del chapoteadero y siendo alrededor de las dieciséis horas decidí que era momento de salir para ganar los puntos y empezamos a caminar por la orilla de la piscina, en eso se acercó una de las organizadoras y me dijo que regresáramos a la piscina porque teníamos media hora más y regresamos a la piscina y estuvimos un rato más. Deseo manifestar que en la piscina también había personal de la congregación que cuidaban a los niños. Todo transcurrió con normalidad y pasados unos minutos más salí de la piscina y llevé a los niños que estaba cuidando al área de baños para que se asearan y se prepararan para la siguiente actividad, y fue en*

ese momento que escuché de una de las organizadoras que un niño se estaba ahogando. Asustada por el comentario acudí a la piscina y pude ver a mi compañera María Guadalupe hincada y un niño acostado en el piso, al que le estaban dando primeros auxilios. Se acercaron mis compañeros y nos abrazamos, mientras que los miembros de la congregación se tomaron de las manos y rezaron. Mi compañero Mario hizo llamadas telefónicas y después de un tiempo considerable, llegó una patrulla motorizada y una ambulancia. Bajaron paramédicos y también llegó personal de la Fiscalía General del Estado, acordonaron el área y separaron a mi compañera María Guadalupe del menor de edad que yacía en el suelo. Luego personal del Ministerio Público nos tomó nuestras declaraciones y eso es todo lo que recuerdo. ...”

- 8.- Acta circunstanciada, de fecha **veinte de octubre del año dos mil quince**, levantada por personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en la que se hizo constar que estando constituidos en el local que ocupa el Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE), entrevistaron **al ciudadano Mario Alberto Canul Poot**, Servidor Público de dicho Centro, quien en lo que interesa indicó: “... *el veintiocho de julio del año que transcurre (2015), acudí en compañía de mis compañeros Mildred Chacón, María Reyes y María Guadalupe Santander a un centro religioso denominado “Fuente de Vida”, que se ubica en la salida de la carretera Mérida-Cancún, para llevar a cabo un retiro en el que participaban cuarenta y seis menores de edad, acudimos a efecto de observarlos en el desarrollo de las actividades que se realizaban bajo la organización de los miembros del lugar. Nos enteraron del itinerario del día, el cual constaba de actividades religiosas y también recreativas para los niños. En el itinerario que se mostraba en una pantalla estaba la bienvenida, el refrigerio, el acomodo en los dormitorios y en este reparto sugerimos que se dividieran por edades y se respetó esa determinación. Luego pasaron al auditorio y formaron seis grupos de niños para las actividades y ya habían tenido su refrigerio constante de frutas, zanahoria, jugo de limón. De igual manera les hicimos una observación a los organizadores porque al término de la primera actividad les dieron a los niños bolsitas de dulces, siendo que algunos niños toman medicamentos y podían causarles alguna afección a su salud y repercutir también en su conducta. Posteriormente tuvieron su almuerzo que pudimos observar que fue bastante y algunos niños hasta repitieron plato, observación que también hicimos saber a los organizadores. Después del almuerzo hubo una actividad en el auditorio del lugar, que duró aproximadamente veinte minutos. Luego nos indicaron que pasáramos a los cuartos para que los niños se cambiaran de ropa para el baño de piscina. Lo que nos pareció muy apresurado, por lo que procuramos demorar un poco en el cambio de ropa de los niños. A la piscina entró primero mi compañera María Reyes, luego María Guadalupe y por último yo. Encontrándonos en la piscina pudimos ver que un adolescente que era miembro de los organizadores cargaba a un niño pequeño y le llamaron la atención, retirando al niño que cargaba. En el área del chapoteadero hubo otro incidente, pues había un perro que estaba ladrando a los niños, circunstancia que se reportó a los organizadores, pero no pudieron retirarlo y por el contrario se metió a uno de los chapoteaderos y nadó hacia la parte honda rasguñando a uno de los niños, al cual*

se le llevó a un costado de la piscina para atenderlo. Transcurrió aproximadamente una hora y se dio el aviso de salida de la piscina y salieron los niños, transcurrieron alrededor de cinco minutos y se dio la indicación de que regresaran a la piscina por media hora más, porque todavía había tiempo para la otra actividad. Deseo aclarar que cuando entramos a la piscina tenía un nivel de agua y al momento de que los niños regresaron al agua cuando se autorizó la media hora de más, el nivel ya había subido aproximadamente cinco o diez centímetros, toda vez que metieron una manguera para un trampolín inflable y el suelo de la alberca estaba resbaloso. Empezamos a sacar a los niños en grupos de cinco o diez, esto minutos antes de que los organizadores indicaran la salida, con el propósito de que los niños contaran con el tiempo suficiente para cambiarse y que llegaran puntualmente a su siguiente actividad. Cuando indican la salida de la alberca a los niños que quedaban en la misma, se les fue sacando y se les dejaba en un espacio para que se escurrieran en lo que los demás se acababan de asear (sic). De hecho, en un principio sólo se podía usar un baño y luego por el número de niños se habilitó otro. Al momento en que los niños eran separados para entrar a uno u otro baño y al estar contando a los niños, escuché un grito de un muchacho que encontró a un niño en el fondo de la piscina, ante esto corrí inmediatamente a la piscina, al igual que la gente de la organización y al llegar pude ver que el muchacho que responde al nombre de K, ya estaba sacando al niño y lo colocó a la orilla; una persona de los organizadores empezó a darle los primeros auxilios, pero el niño presiona su pecho y expulsado comida por la boca y estaba cambiando de color (sic). En ese momento fui a buscar mi teléfono y reporté lo ocurrido al CAIMEDE, la Directora se comunicó a la Cruz Roja y no llegaba al lugar y fue después de una hora que arribó un paramédico a bordo de una motocicleta, siendo demasiado tarde. Aclaro que durante la espera, los niños que se encontraban en el lugar fueron llevados al auditorio para evitar que ese hecho les causara secuelas negativas. A los cinco minutos del arribo del paramédico llegó la ambulancia y fue cuando declararon el fallecimiento por ahogamiento. Llegó también personal de la Fiscalía y personal de CAIMEDE. Se nos tomaron nuestras declaraciones y se realizaron las diligencias pertinentes. Luego, por la seguridad de los niños nos trasladamos hasta el edificio del CAIMEDE. Eso es todo lo que deseo manifestar. ...”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que Servidores Públicos del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE), dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF), vulneraron los Derechos Humanos del menor de edad quien en vida respondiera al nombre de **JIPY (+)**, específicamente los **Derechos del niño a que se proteja su integridad**, y el **derecho a la legalidad**, por un **ejercicio indebido de la función pública**, derivado de la **insuficiente protección de personas**.

Se dice que existió violación a los **Derechos del Niño a que se proteja su integridad**, por parte de **Servidores Públicos del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE), dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF)**, en virtud de haberse acreditado que estando encargados de la tutela y custodia de menores en situación de riesgo o desamparo, realizaron actos y omisiones en lo que se refiere a su vigilancia y cuidado de que deben disfrutar, ya que según se encuentra documentado en el expediente que motiva la presente resolución, que el día veintiocho de julio del año dos mil quince, a las diez horas, con motivo de la realización de un campamento, cuarenta y cuatro niños de ese Centro, de los cuales se encontraba el menor de edad agraviado **JIPY (+)**, acudieron a las instalaciones de la Asociación Civil “Fuente de Vida”, ubicada en el kilómetro diez de la carretera Mérida-Valladolid; es el caso, que entre las quince horas con quince minutos y quince horas con treinta minutos, se les autorizó para entrar a la alberca de dicho lugar, la cual cuenta con tres niveles de profundidad, y cuando eran alrededor de las dieciséis horas con treinta minutos, un adolescente, miembro activo de la citada Asociación Civil, observó que en el fondo de uno de los niveles de la piscina, yacía el cuerpo del precitado menor de edad agraviado, siendo que al incorporarlo nuevamente a la superficie, éste se encontraba inconsciente, por lo que trataron de reanimarlo prestándole los primeros auxilios, sin embargo dichos esfuerzos fueron infructuosos, ya que el menor había fallecido por asfixia mecánica por sumersión.

Los Derechos del Niño son un conjunto de normas de derecho internacional que protegen a las personas hasta determinada edad. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia.

Los Derechos del Niño toman en cuenta el carácter vulnerable de la niñez y expresan la necesidad de protegerlos. Esto implica la necesidad de brindarles, un entorno de protección y una protección adaptada a la edad y al grado de madurez de los niños.

Bajo este contexto, **la violación a los derechos del niño**, contempla toda acción u omisión indebida que vulnere cualquiera de los derechos humanos definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser menor de 18 años, en el presente caso el derecho de los menores de edad a que se proteja su integridad.

En cuanto a **la violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad**, es de indicar que para que se actualice se requiere que exista una acción u omisión que implique desprotección, o atente contra la integridad del menor de edad, tales actos deberán estar a cargo por parte de servidores públicos que tenga a su cargo y/o tengan la obligación de brindar protección a menores de edad.

El marco jurídico de protección de los derechos humanos, encuentra su punto de partida en el ámbito nacional, en los principios básicos de no discriminación e igualdad, que tiene su

fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, con base a ellos, toda persona que se encuentre en el territorio nacional – sin distinción- cuenta con la protección que brinda el ordenamiento jurídico mexicano.

Por lo que hace a la protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes como grupo específico, se encuentra delimitado en el **artículo 4, párrafo noveno, de la citada Ley Fundamental**, al señalar:

“... Artículo 14o. [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. ...”

Al respecto, los artículos **14, 107 y la fracción segunda del artículo 109 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, indican:

“... Artículo 14.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida. ...”

“... Artículo 107.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros. ...”

“... Artículo 109.

Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.

Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos: [...] II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica; ...”

En el sistema internacional de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se citan los siguientes:

El artículo 2.1 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refieren:

“... Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. ...”

“... Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...”

El Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, que señala:

“... Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño. ...”

El artículo 3.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que sostiene:

“... Artículo 3

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. ...”

El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que versa:

“Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. ...”

La Observación General No. 14, aprobada por el Comité de los Derechos del Niño en 2013, determinó que el interés superior de la infancia es un derecho, un principio y una norma de procedimiento.

Un derecho sustantivo de la niñez a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para resolver una cuestión

debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a la niñez. Es una obligación intrínseca para los Estados nacionales, de aplicación directa, de aplicabilidad inmediata y que puede invocarse ante los tribunales.

Es un principio jurídico interpretativo fundamental, toda vez que si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez, y precisamente los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos establecen el marco interpretativo.

Es también una norma de procedimiento, porque siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una niña, un niño o un adolescente en concreto o a un grupo de estas personas, **el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas)**. Por tanto, la evaluación y determinación del interés superior de la niñez requieren de garantías procesales, además de que la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho, es decir, el objetivo del concepto “interés superior de la infancia” es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico de la niñez.

Por otro lado, se acreditó la violación al **Derecho a la Legalidad**, por un **ejercicio indebido de la función pública**, derivado de la **insuficiente protección de personas**, por parte de **Servidores Públicos del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE), dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF)**, durante el desarrollo del campamento realizado en las instalaciones de la Asociación Civil “Fuente de Vida”, el veintiocho de julio de dos mil quince, en un entorno que demandaba su máximo cuidado, ya que en el lugar convergían gran cantidad de niños y niñas que estaban bajo su resguardo, y que correspondió sustancialmente por su deficiente coordinación y la nula implementación de las debidas medidas de seguridad, cuando dichos menores de edad se encontraban en una alberca con tres niveles, lo que dio lugar a que descuidaran la atención y cuidado de **JIPY (+)**, quien lamentablemente fue víctima mortal, dado el alto grado de vulnerabilidad en el que se encontraba, por su condición de niño, ya que tenía aproximadamente siete años de edad.

En este caso el **Derecho a la Legalidad** implica la obligación de custodiar, vigilar y proteger la seguridad de las niñas, niños y adolescentes albergados en el **Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE)**, tutelados en los ordenamientos que garantizan el respeto de sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, bajo la protección del interés superior del niño.

Se entiende por **Ejercicio Indebido de la Función Pública** al Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,

realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos de terceros.

La **Insuficiente Protección de Personas** se puede definir como la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas por parte de un servidor público, que afecte los derechos de terceros.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

El **párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que versa:

“Artículo 1º.

[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

El artículo 3.2 de la Convención Americana sobre los Derechos del Niño, al señalar:

“... Artículo 3

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. ...”

El artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al indicar lo siguiente:

“... Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

(...) (...)

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil. ...”

El artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al referir:

“... Artículo 16

Derecho de la niñez

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. ...”

El artículo 39, fracciones I y XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que a la letra señalan:

*“... **Artículo 39.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:*

***I.-** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.*

[...]

***XXIV.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

OBSERVACIONES

En principio y como referencia, es menester precisar que la protección de los derechos humanos de la niñez es una de las máximas prioridades, tan es así que es el principio básico de la Convención sobre los Derechos del Niño, donde se ilustra con claridad lo siguiente:

“... Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. ...”

Al respecto, resulta evidente que el deber de cuidado y protección de la infancia recae directamente sobre la familia, de la sociedad y del Estado.

Cabe mencionar que el deber de cuidado se consagra en la Convención Americana sobre Derechos Humanos al señalar que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Por tanto, se advierte que la protección de la infancia es una responsabilidad compartida; en el ámbito familiar, los padres son quienes avalan el deber de cuidado y la educación de sus hijos, al suponerse las personas más cercanas así como acreditadas para defender a los niños y establecer lo que más les conviene; es decir, la defensa activa mediante la consideración del interés superior de la infancia.

En ámbito gubernativo, el Estado tiene una posición de garante frente a los niños, niñas y adolescentes, por lo que tiene el deber de apoyarles y de intervenir para proteger sus derechos, y en caso necesario, proporcionarles asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. Está relación de co-garantes entre los padres y el Estado es reafirmada, por el artículo 3.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece el deber de los Estados partes de asegurar al niño el cuidado y la protección que sean necesarias para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas responsables.

Al ser evidente la insuficiencia de posibilidades materiales de los padres, corresponde al Estado intervenir para crear las condiciones para generarlos, lo que debe hacer de manera más intensa y diligente al tratarse de un grupo especialmente vulnerable, como lo son los menores de edad en situación de riesgo o desamparo.

En materia de Protección, el deber de cuidado es responsabilidad del personal del establecimiento donde se encuentran alojados los niños, niñas y adolescentes en condiciones de riesgo o desamparo. En consecuencia, mientras éstos permanecen bajo su resguardo, deben privilegiar la reducción de cualquier factor de riesgo, adoptando en todo momento las acciones que sean necesarias y oportunas para la prevención de incidentes que puedan acarrear la pérdida de una vida y daños en su integridad física y emocional en la Institución o en los establecimientos donde se realicen actividades recreativas.

Por lo tanto, la debida diligencia por parte del personal de las instituciones que tienen bajo su custodia a los menores de edad en situación de riesgo o desamparo, es una buena práctica que puede describirse como el grado de prudencia razonable que se observa con el objeto de proteger principios rectores de derechos humanos, como son la integridad y el interés superior del niño.

No está por demás recordar que en la actualidad se postula la exigencia de atender lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte de conformidad con los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad.

Asimismo, en el segundo párrafo del referido numeral se reconoce el principio *pro personae*, que implica, en caso de la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, optar por la norma que protege derechos en términos más amplios tratándose de la defensa y protección de derechos humanos.

El vínculo que establece la debida diligencia y el deber de cuidado se expande de forma exponencial en la consecución del interés superior de la niñez, ya mencionado, el cual está previsto en el párrafo noveno del artículo 4 de nuestra citada Ley Fundamental, principio que debe ser considerado en todas las decisiones y actuaciones del Estado y, en términos del párrafo décimo del mismo artículo, todos los custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad. Aunado a lo anterior, como ya se mencionó líneas arriba, la “Observación General número 14” del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en sus párrafos 6 y 10 explica la tridimensionalidad conceptual del interés superior de la niñez, ya que debe ser considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas al interés superior del niño en las mencionadas acepciones.

En consecuencia, tomando en cuenta que el cuidado y la diligencia son deberes de Estado, asumidos tanto en los instrumentos internacionales de derechos humanos como en la normativa de nuestro país en aras de proteger el interés superior del niño y el pleno respeto a sus derechos como la integridad física, por lo que esta Comisión Estatal **insta al Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, como agente del Estado**, intervenir, investigar y proceder activamente respecto a las consideraciones siguientes:

En efecto, en el presente caso este Organismo observa que el niño **JIPY (+)**, en el momento en que sucedieron los hechos de mérito, esto es, **el veintiocho de julio de dos mil quince**, contaba con aproximadamente siete años de edad, y se encontraba bajo la tutela pública del Estado a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF), pero materialmente alojado y bajo la custodia y responsabilidad del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE), al ser considerado en situación de riesgo o desamparo, derivado de una denuncia interpuesta en la Fiscalía General del Estado.

Por ello, resultó oportuno analizar la naturaleza jurídica de creación del **Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE)**, la cual la podemos encontrar en el considerando primero de su Reglamento Interno, que señala que es una Dirección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF), que tiene por objeto brindar atención integral a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia física o psicológica, así como aquellos en situación de abandono o extravío. Por lo tanto, se puede advertir que su eje rector es el interés superior de los mismos, que implica dar prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

Asimismo, a fin de allegarnos de documentación relacionada con el desarrollo de los hechos ocurridos, se requirió a la M.D. Cinthia Giuliana Pacheco Garrido, anterior Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado y Coordinadora General del ORDENNA, su respectivo informe, la cual remitió, en lo que interesa:

Copia certificada del Informe de fecha **veintiocho de julio del año dos mil quince**, que le dirigió la T.P.P. María Cecilia Peniche Mendiburu, entonces Directora del **Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE)**, a través del oficio número DIF-CA-DO-MP-135/2015, en donde **le expuso que el menor de edad JIPY (+), pertenecía a un grupo de cuarenta y cuatro niños, niñas y adolescentes que se encontraban albergados en ese Centro**, mismos que tomarían parte en un campamento a realizarse en las instalaciones de la Asociación Civil “Fuente de Vida”, ubicada en el Kilómetro diez de la Carretera Mérida-Valladolid, los días veintiocho y veintinueve de julio del año dos mil quince. **Que como responsables de la supervisión por parte de ese Centro de Atención Integral, estaban** cuatro Servidores Públicos, siendo éstos **los ciudadanos Guadalupe Mildred Chacón Chacón (o) Mildred Guadalupe Chacón Chacón, María Guadalupe Santander Parra, María Reyes Poot Castillo (o) María Reyes Pool Castillo y Mario Alberto Canul Poot.**

Copia certificada del escrito de fecha **veintinueve de julio del año dos mil quince**, suscrito por el Ingeniero CCÁ, Pastor Principal de la Iglesia “Fuente de Vida Mérida, y dirigido a la T.P.P. María Cecilia Peniche Mendiburu, entonces Directora del **Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE)**, cuyo contenido resultó ilustrativo en el sentido de que la actividad recreativa realizada con los niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo o desamparo, la venían preparando desde varios meses atrás, **para lo cual contaron con un equipo de cuarenta y un personas, formado por voluntarios de dicha Iglesia, entre los que habían pastores, cocineras, líderes de niños, médicos y psicólogos.** Que pasadas **las tres quince de la tarde**, del día veintiocho del citado mes y año, se prepararon para ir a la **alberca que cuenta con tres niveles de profundidad, una parte de 1.40 mts, que es la parte más grande y donde estaban la mayoría de las personas jugando y divirtiéndose; una parte baja de 80 cm., aprox., donde estaban los niños de esa esa estatura y un chapoteadero de 45 cm., donde estaban los niños más chicos, y donde presuntamente estaba el niño JIPY (+),** donde también habían dos personas del CAIMEDE adentro con ellos y una persona de su Staff, con varios servidores afuera cuidando a los niños, entre ellos, **su esposa, la Pastora AV**, quien cuidada entre los niños, a su hijo CI, de tres años de edad, que jugaba con un delfín inflable con los niños en el chapoteadero. Que aproximadamente a las **cuatro horas con treinta minutos**, su esposa lo llamó muy alarmada informándole que un niño se estaba ahogando, a lo cual sin pensarlo corrió para el área de la alberca, y al llegar se percató de que el niño yacía en el piso inconsciente junto al borde del agua y un grupo de servidores estaban orando por él, **y el Pastor JM, quien los estaba ayudando en el evento, le hacía los primeros auxilios junto con el doctor CA, que es un joven que pertenece a dicha Iglesia, y estudiante avanzado de**

medicina. Que también estaba una señora del CAIMEDE, la cual le dio el nombre del niño, por lo que comenzaron a llamarlo por su nombre, pero no respondió, siendo que momentos después llegaron policías y paramédicos quienes intentaron reanimarlo, pero todos los esfuerzos fueron infructuosos, ya que el menor de edad había fallecido. Que al hacerse las averiguaciones y declaraciones con la policía, se enteró **que al parecer en algún momento y que nadie se dio cuenta, el niño JIPY (+), de siete años de edad, cruzó del chapoteadero al área de 1.40 mts., de profundidad**, y ahí es donde al parecer se ahogó, sin que nadie se diera cuenta, siendo detectado por el joven KAAR, perteneciente a dicha Iglesia, quien lo sacó del fondo del agua.

Por otro lado, se tiene que en **fecha catorce de octubre de dos mil quince**, personal de esta Comisión realizó la revisión de la carpeta de investigación número A4-A4/2004/2015, integrada en la Agencia Investigadora Vigésimo Tercera del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en la localidad de Kanasín, Yucatán, con motivo del fallecimiento del aludido menor de edad **JIPY (+)**, **constatando que su fallecimiento se debió a una asfixia mecánica por sumersión**. Asimismo, se advirtió de manera relevante el testimonio del menor de edad **KAAR**, acompañada de su madre, ciudadana LRC, en cuyo contenido aparece, en lo esencial: Que son miembros activos de la Asociación Civil “Fuente de Vida”, y sus funciones es ser voluntarios. Que el veintiocho de julio de dos mil quince, hubo actividad en la citada Iglesia con niños del CAIMEDE, entre las edades de siete a catorce años. Que desde muy temprano los niños vieron la piscina y querían meterse a la misma, la cual es de la forma de Mickey Mouse, siendo que la cabeza central mide aproximadamente unos cincuenta metros de ancho, por un metro con treinta centímetros de profundidad. Que siendo aproximadamente **las cuatro horas con treinta minutos de la tarde, fue que se dio la autorización para que pudieran recrearse en esa área**, la cual iba a ser supervisada por adultos y miembros de la Iglesia, así como por él. Es el caso, que en todo tiempo estuvieron custodiando la citada piscina, pero **siendo las diecisiete horas con treinta minutos se dio aviso para que todos salieran de la piscina, y casi todos los miembros de la Iglesia se quitaron para ayudar a los niños a cambiarse, quedando sólo él en la piscina, supervisando por última vez, por lo que decidió darse un último chapuzón, y estando en la profundidad se percató que en el fondo de la piscina se encontraba un cuerpo, siendo que al darse cuenta de que era un menor de edad, el cual no se movía, fue que primero lo tomó por una de sus piernas, y al no reaccionar lo tomó de su pecho para impulsarlo hacia arriba**. Que una vez que emergió del agua gritó “esta ahogado”, **acercándose los miembros de dicha Iglesia, quienes trataron de reanimarlo**, pero desde que lo sacaron del agua no tenía ninguna reacción, al parecer se encontraba sin vida.

Aunado a lo anterior, también resaltan las entrevistas que realizó el ciudadano José Porfirio Cetz Iuit, Agente Investigador de la Policía Ministerial Investigadora, adscrito al destacamento de Kanasín, a la ciudadana T.P.P. María Cecilia Peniche Mendiburu, entonces Directora del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE), así como a los cuatro servidores públicos implicados: Guadalupe Mildred Chacón Chacón (o) Mildred Guadalupe Chacón Chacón, María Guadalupe Santander Parra, María Reyes Poot Castillo

(o) María Reyes Pool Castillo y Mario Alberto Canul Poot; y a miembros de la Asociación Civil “Fuente de Vida”, tales como: ED de la C y CCOCÁ, en cuyas narrativas se menciona, lo siguiente:

La ciudadana T.P.P. María Cecilia Peniche Mendiburu, entonces Directora del **Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE)**, en síntesis refirió que el veintiocho de julio de dos mil quince, a eso de las nueve horas con quince minutos, salieron del CAIMEDE y llegaron a las instalaciones de la Asociación Civil “Fuente de Vida”, para la inauguración, y al ver que todo marchaba bien se retiró, **pero como a las diecisiete horas fue avisada de que uno de los menores de edad lo sacaron de la piscina y no reaccionaba, ya que estaba vomitando**, siendo que de inmediato le dio aviso al Doctor Limber Sosa Lara, Director del DIF, y pidió auxilio a las autoridades, **sin embargo después de unos minutos le indicaron que el menor había fallecido**.

Respecto a **la ciudadana ED de la C**, se advierte que en síntesis indicó: Que el pastor de la Iglesia, el C. COCÁ, organizó el evento con los niños del CAIMEDE, para los días veintiocho y veintinueve de julio de dos mil quince, **que tuvo bajo su cuidado ocho niños, dos de ellos de siete años y seis de ocho años, siendo uno de ellos el ahora occiso**. **Que como a las quince horas con treinta minutos, del veintiocho del citado mes y año, los niños se cambiaron sus ropas para meterse a la piscina, la cual tiene tres medios círculos en los lados, mismos que funcionaban como chapoteadero, ya que la parte central es profunda y los niños que tenía bajo su cuidado estaban en uno de esos chapoteadores, hasta que decidió retirarse al baño para cambiar su ropa, lo cual informó previamente a una de las “manis” de blusa rosada**. **Que estando en el baño que está en la parte central, escuchó gritos de que uno de los niños se estaba ahogando, por lo que regresó de nuevo a la piscina, y se dio cuenta de que se trataba de I., quien estaba siendo auxiliado**. Que luego llegaron los paramédicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes luego de intentar reanimarlo confirmaron su fallecimiento.

El ciudadano **C. COCÁ**, en suma dijo: Que **los menores de edad entraron a la alberca como a las quince horas con treinta minutos**, pero pasado una hora (dieciséis horas con treinta minutos), un empleado de nombre, **KAAR, sacó a los niños de la piscina, y en eso topó con el cuerpo del menor JIPY (+), de siete años de edad, el cual se encontraba en el fondo de la alberca**, y al sacarlo comenzó a reanimarlo, pero al ver que no reaccionaba le avisó, y asimismo procedió a dar aviso a las autoridades.

Por parte de la ciudadana **María Reyes Poot Castillo (o) María Reyes Pool Castillo, servidora pública del CAIMEDE**, se observa que indicó en síntesis: Que labora como niñera en dicho Centro, y **que el veintiocho de julio de dos mil quince, a eso de las dieciséis horas se encontraban en un evento en el local denominado “Fuente de Vida”, específicamente en el área de baños, cuando escuchó que un niño se estaba ahogando en la piscina, por lo que fue hasta ahí, percatándose que se trataba de **JIPY (+), quien estaba****

siendo auxiliado, siendo que el menor estaba vomitando, y como se sintió mal no recordaba más.

En lo que atañe a la **ciudadana María Guadalupe Santander Parra, servidora pública del CAIMEDE**, aparece que indicó en síntesis: Que era la encargada de la supervisión de un grupo de niños, y **que cuando estaba sacando a los que estaban a su cargo para que se fueran a las regaderas**, pues tenía la instrucción de que a las dieciocho horas todos los niños deberían estar en el auditorio para un evento, **escuchó que alguien grite “un ahogado, un ahogado”**, por lo que vio que en la orilla de la alberca se encontraba la gente reunida y se percató de que un niño estaba tirado en la orilla de la alberca, por lo que se acercó y se dio cuenta que se trataba de JIPY (+), y al verlo lo tomó de la mano y comenzó a hablarle, pero como no reaccionaba es que hablaron vía telefónica a una ambulancia.

En lo concerniente a la **ciudadana Guadalupe Mildred Chacón Chacón (o) Mildred Guadalupe Chacón Chacón, servidora pública del CAIMEDE**, esta señaló en síntesis: **Que como a las dieciséis horas sacó al grupo que tenía bajo su cargo**, y que en eso estaba cuando escuchó que alguien grite “un ahogado”, y vio que todos se amontonaron para ver qué es lo que estaba pasando, dándose cuenta de que se trata de un niño del CAIMEDE al que estaban practicando los primeros auxilios, pero al no reaccionar es que llamaron a una unidad de la ambulancia.

Finalmente, el **ciudadano Mario Alberto Canul Poot**, en suma refirió: Que siendo las quince horas con treinta minutos, el encargado de las actividades indicó que los niños ingresaran a la piscina por grupos, teniendo responsables a cargo de ellos, y que **a las dieciséis horas con diez minutos indicaron que los niños ya podían salir de la piscina para prepararse para las siguientes actividades, pero que cambiaron de opinión y el encargado de actividades autorizó que ingresaran veinte minutos más**. Posteriormente, a las dieciséis horas con treinta minutos pidieron que todos salieran, y cuando se disponían a cambiarlos y prepararlos, se percató que pidieron ayuda porque un niño se estaba ahogando, quien es sacado a la orilla y le empezaron a dar los primeros auxilios.

En conexidad con lo anterior, se cuenta con las entrevistas que personal de esta Comisión realizó a los mencionados servidores públicos, ciudadanos Guadalupe Mildred Chacón Chacón (o) Mildred Guadalupe Chacón Chacón, María Guadalupe Santander Parra, María Reyes Poot Castillo (o) María Reyes Pool Castillo y Mario Alberto Canul Poot, **en fecha veinte de octubre de dos mil quince**, en las cuales aparece que dijeron, lo siguiente:

La ciudadana **Guadalupe Mildred Chacón Chacón (o) Mildred Guadalupe Chacón Chacón**, en relación a los hechos de mérito mencionó: “... *mi trabajo consistió en cuidar a los jovencitos que acudieron al lugar del evento, el grupo era muy numeroso, al llegar al lugar nos entregaron el programa de actividades, tales como la bienvenida, así como las demás actividades que se realizarían en el campamento. Los muchachitos tuvieron un*

refrigerio, se formaron grupos de seis o siete integrantes, **cuyos responsables fueron tres personas de la congregación**. Después los miembros de dicha congregación (tres personas a cargo) guiaron a los niños a sus cuartos para que dejaran sus cosas. Luego acudimos a un templo en donde los niños en sus grupos realizaban dinámicas de lectura e interpretación de cuestiones religiosas. Después de haber realizado más actividades correspondientes a ese día, **entre las cuales no estaba contemplado el baño de piscina (el cual se realizaría al día siguiente)**, y después de haber comido los niños (puntualizando que los organizadores de las dinámicas les brindaron demasiados alimentos, esto a pesar que nosotros les indicamos que no proporcionaran tanta comida y dulces), **alrededor de las trece horas o trece horas con treinta minutos, el personal de la congregación dispuso del auditorio del lugar para la realización de otra actividad y ahí nos enteraron que los niños podrían bañarse en la piscina, a pesar de que ese día no estaba contemplado para que lo hicieran**. Terminando la actividad del auditorio les dicen que se cambiaran de ropa y **se dirigieron a la piscina, supuestamente los niños entrarían formados en grupos, pero al momento de que el personal de la congregación indicó que ya se podían meter a la piscina, los niños rompieron la formación de sus grupos y todos entraron**. Hago la aclaración que las cuatro personas que acudimos para cuidarlos, **mis tres compañeros entraron a la piscina y yo cuidaba por fuera**, alrededor de la misma; **estuvimos vigilándolos alrededor de una hora**, también se encontraban las personas de la congregación en la piscina. **Posteriormente personal de la congregación dio el aviso para salir de la piscina, motivo por el cual mis compañeros salieron de la piscina y yo empecé a mandar a los niños a los baños; habiendo salido los niños, ya nos encontrábamos a las puertas de los baños y hubo un momento en el que el mismo personal de la congregación dio aviso de que los niños podrían bañarse media hora más, motivo por el cual varios niños corrieron y entraron de nuevo a la piscina**. Por causa de la autorización de la media hora de más en la piscina, tuvimos que quedarnos a las puertas de los baños, ya que la mayoría de los niños se encontraban en los baños aseándose y tuvimos que quedarnos en esa área para cuidarlos. Después de unos minutos escuché que alguien gritó “niño ahogado”, ante esto corrí al área de los baños en busca de mi compañera María Guadalupe Santander Parra y mi compañero Mario Alberto se dirigió al área de la piscina. Luego, cuando acudí a la piscina pude ver que una persona de la congregación le estaba dando primeros auxilios a un niño, quien no reconocí, ya que no era de mi área en el CAIMEDE, también habían varios niños que estaban observando, algunos estaban llorando por lo que opté por decirles a mis compañeros que retiráramos a esos niños hacia el templo para evitar que resulten afectados. **Mario Alberto se comunicó vía telefónica al CAIMEDE y yo me quedé con los niños en el interior del templo y después de un rato vi que llegó personal de la policía, así como una ambulancia con paramédicos, los cuales entraron al local y en ese momento me enteré que el niño había fallecido. ...”**

Por lo que respecta a la ciudadana **María Guadalupe Santander Parra**, quien en lo esencial refirió: “... el veintiocho de julio del año que transcurre (2015), acudí en compañía de mis

compañeros Mildred, Mario y la señora María Reyes a un lugar denominado “Fuente de Vida”, ubicado en la salida de la carretera Mérida-Cancún, para la realización de un campamento ... Al llegar al lugar, personal del mismo nos indicó que nuestra labor consistiría en observar a los niños y adolescentes en las actividades que se realizarían. En una pantalla se mostraban las actividades, entre otras habían juegos y para ese día no se había contemplado el baño de piscina, el cual estaba previsto para el día siguiente del campamento. Los niños y adolescentes fueron divididos en seis grupos, les asignaron sus dormitorios. Por la mañana se realizaron actividades, se les dio una colación a los niños. Siendo alrededor de las trece horas con treinta minutos, los niños y adolescentes recibieron su almuerzo, que a mi percepción fue muy abundante, aunado a que en los dormitorios habían canastitas con dulces, a lo que nosotros como personal del CAIMEDE les hicimos ver a los organizadores que no les proporcionaran tantos alimentos y tantos dulces. Después de haber almorzado pasaron a los niños a un auditorio, les dieron lápices de colores y estaban dibujando y coloreando, después de veinte o veinticinco minutos concluyó esa actividad, al salir el personal del lugar les dieron más dulces y mi compañero Mario les indicó que eran demasiados dulces, pidiéndoles el favor de que no les dieran más. Seguidamente se nos indicó que les pusiéramos a los niños sus ropas para el baño de piscina. Yo me dirigí al dormitorio de los medianos y les proporcioné sus ropas para que se cambiaran. Posteriormente salieron del dormitorio y se dirigieron a la piscina y entraron. Pude observar que en la piscina había gente de los organizadores, por lo que me fui a cambiar y entré a la piscina al igual que María Reyes y mi compañero Mario Canul y mi compañera Mildred vigilaba por fuera. No puedo precisar cuánto tiempo transcurrió, pero los niños se bañaron con normalidad, sin incidente alguno. Luego nos indicaron que saliéramos, cosa que hicimos, pero poco después de haber salido nos dijeron que podíamos entrar de nuevo a la piscina, pero que a las seis de la tarde tendríamos que estar en el auditorio para otra actividad. En vista de tales indicaciones y de que habían niños que ya habían salido de la piscina, quienes estaban jugando en la mesa de futbolito y pudiendo observar que había personal de los organizadores adentro de la piscina cuidando a los niños que volvieron a entrar, **opté por dirigirme hacia los niños que jugaban el futbolito** y les indiqué que me acompañaran para darles sus ropas y se asearan para que luego asistieran a la siguiente actividad. Encontrándome en el baño les proporcioné el champú y jabón, indicándoles en qué baños se asearían. Encontrándome en dicho lugar, una persona de las organizadoras me dice: “el niño, el niño” y le pregunté “qué niño” y no me dijo más. Al salir del área, pude ver que en el área de la piscina había gente y también logré distinguir que había un niño acostado en el suelo, corrí y mi compañera Mildred me dijo que era uno de mis niños, y al acercarme a la orilla de la piscina pude notar que el niño era I., uno de los niños de mi grupo; personal del Centro le dio los primeros auxilios, pero ya no reaccionó y me quedé hincada a su lado hasta que me movieron de ahí. Llegó personal de la policía, así como paramédicos, quienes revisaron al niño y ya declararon su fallecimiento. También llegó personal de la Fiscalía General del Estado y nos tomaron nuestra declaración respecto a lo acontecido. Posteriormente nos indicaron que regresaríamos al CAIMEDE y nos trasladaron en las camionetas del Centro hasta este edificio. Eso es todo lo que tengo a bien manifestar. ...”

En cuanto a la ciudadana **María Reyes Poot Castillo (o) María Reyes Pool Castillo**, en lo conducente señaló: “... el veintiocho de julio del año que transcurre (2015), acudí en compañía de mis compañeros Mildred Chacón, Mario Alberto Canul y la María Guadalupe Santander (sic), a un lugar denominado “Fuente de Vida”, que se ubica en la salida de la carretera Mérida-Cancún, para llevar a cabo un campamento en que participaban cuarenta y seis menores de edad; **acudimos a efecto de observarlo en el desarrollo de las actividades que se realizaban, toda vez que el personal del lugar era suficiente para cuidarlos.** Personal del lugar nos explicaron las actividades y dinámicas que se llevarían a cabo, tanto religiosas, como recreativas, que los menores de edad jugarían futbol, tendrían una fiesta sorpresa en la tarde, **pero no estaba contemplado el baño de piscina, el cual estaba previsto para el día siguiente del campamento.** Los menores de edad fueron divididos en varios grupos, asignándoles colores para distinguirlos. Tuvieron su almuerzo que fue bastante y les dieron muchos dulces, por lo que les dijimos a los organizadores que no era correcto proporcionarles en exceso esos dulces y esos alimentos, pero terminaban consintiendo demasiado a los niños. Después del almuerzo los organizadores dispusieron que se realizara una actividad en el auditorio, entraron los organizadores acompañando a los menores de edad y nosotros nos quedamos en una sala que se ubica antes del auditorio. Pude observar que realizaban manualidades. **Después de un rato salieron dos señoras de la congregación y nos dijeron que lleváramos a los niños a cambiarlos para que entraran a la piscina, motivo por el cual les replicamos que era poco tiempo como para que los niños se bañaran en la piscina, a lo que insistieron.** Guiamos a los niños a sus dormitorios y agarraron sus ropas para cambiarse y luego entraron a la piscina, yo también entré en compañía de mis compañeros Mario y María Guadalupe, ya que mi compañera Mildred se quedó afuera vigilando los alrededores de la piscina, ya que instalaron un tobogán inflable y había chapoteaderos. **En lo particular me pareció un poco honda la piscina.** Los organizadores dijeron a los menores de edad que para que ganaran puntos y premios que fueran puntuales y que la hora de salida de la piscina era a las dieciséis horas con treinta minutos; **estuve cuidando a los niños del chapoteadero y siendo alrededor de las dieciséis horas decidí que era momento de salir para ganar los puntos y empezamos a caminar por la orilla de la piscina, en eso se acercó una de las organizadoras y me dijo que regresáramos a la piscina porque teníamos media hora más y regresamos a la piscina y estuvimos un rato más. Deseo manifestar que en la piscina también había personal de la congregación que cuidaban a los niños. Todo transcurrió con normalidad y pasados unos minutos más salí de la piscina y llevé a los niños que estaba cuidando al área de baños para que se asearan y se prepararan para la siguiente actividad, y fue en ese momento que escuché de una de las organizadoras que un niño se estaba ahogando.** Asustada por el comentario acudí a la piscina y pude ver a mi compañera María Guadalupe hincada y un niño acostado en el piso, al que le estaban dando primeros auxilios. **Se acercaron mis compañeros y nos abrazamos, mientras que los miembros de la congregación se tomaron de las manos y rezaron.** Mi compañero Mario hizo llamadas telefónicas y después de un tiempo considerable, llegó una patrulla motorizada y una ambulancia. Bajaron paramédicos y también llegó personal de la Fiscalía General del Estado, acordonaron el área

y separaron a mi compañera María Guadalupe del menor de edad que yacía en el suelo. Luego personal del Ministerio Público nos tomó nuestras declaraciones y eso es todo lo que recuerdo. ...”

Finalmente, **el ciudadano Mario Alberto Canul Poot**, en lo que interesa indicó: “... el veintiocho de julio del año que transcurre (2015), acudí en compañía de mis compañeros Mildred Chacón, María Reyes y María Guadalupe Santander a un centro religioso denominado “Fuente de Vida”, que se ubica en la salida de la carretera Mérida-Cancún, para llevar a cabo un retiro en el que participaban cuarenta y seis menores de edad; **acudimos a efecto de observarlos en el desarrollo de las actividades que se realizaban bajo la organización de los miembros del lugar.** Nos enteraron del itinerario del día, el cual constaba de actividades religiosas y también recreativas para los niños. En el itinerario que se mostraba en una pantalla estaba la bienvenida, el refrigerio, el acomodo en los dormitorios y en este reparto sugerimos que se dividieran por edades y se respetó esa determinación. Luego pasaron al auditorio y formaron seis grupos de niños para las actividades y ya habían tenido su refrigerio constante de frutas, zanahoria, jugo de limón. De igual manera les hicimos una observación a los organizadores porque al término de la primera actividad les dieron a los niños bolsitas de dulces, siendo que algunos niños toman medicamentos y podían causarles alguna afección a su salud y repercutir también en su conducta. Posteriormente tuvieron su almuerzo que pudimos observar que fue bastante y algunos niños hasta repitieron plato, observación que también hicimos saber a los organizadores. Después del almuerzo hubo una actividad en el auditorio del lugar, que duró aproximadamente veinte minutos. **Luego nos indicaron que pasáramos a los cuartos para que los niños se cambiaran de ropa para el baño de piscina. Lo que nos pareció muy apresurado, por lo que procuramos demorar un poco en el cambio de ropa de los niños.** A la piscina entró primero mi compañera María Reyes, luego María Guadalupe y por último yo. Encontrándonos en la piscina pudimos ver que un adolescente que era miembro de los organizadores cargaba a un niño pequeño y le llamaron la atención, retirando al niño que cargaba. En el área del chapoteadero hubo otro incidente, pues había un perro que estaba ladrando a los niños, circunstancia que se reportó a los organizadores, pero no pudieron retirarlo y por el contrario se metió a uno de los chapoteaderos y nadó hacia la parte honda rasguñando a uno de los niños, al cual se le llevó a un costado de la piscina para atenderlo. Transcurrió aproximadamente una hora y se dio el aviso de salida de la piscina y salieron los niños, transcurrieron alrededor de cinco minutos y **se dio la indicación de que regresaran a la piscina por media hora más,** porque todavía había tiempo para la otra actividad. Deseo aclarar que **cuando entramos a la piscina tenía un nivel de agua y al momento de que los niños regresaron al agua cuando se autorizó la media hora de más, el nivel ya había subido aproximadamente cinco o diez centímetros, toda vez que metieron una manguera para un trampolín inflable y el suelo de la alberca estaba resbaloso. Empezamos a sacar a los niños en grupos de cinco o diez, esto minutos antes de que los organizadores indicaran la salida, con el propósito de que los niños contaran con el tiempo suficiente para cambiarse y que llegaran puntualmente a su siguiente actividad. Cuando indican la salida de la alberca a los**

niños que quedaban en la misma, se les fue sacando y se les dejaba en un espacio para que se escurrieran en lo que los demás se acababan de asear (sic). De hecho, en un principio sólo se podía usar un baño y luego por el número de niños se habilitó otro. Al momento en que los niños eran separados para entrar a uno u otro baño y al estar contando a los niños, escuché un grito de un muchacho que encontró a un niño en el fondo de la piscina, ante esto corrí inmediatamente a la piscina, al igual que la gente de la organización y al llegar pude ver que el muchacho que responde al nombre de K, ya estaba sacando al niño y lo colocó a la orilla; una persona de los organizadores empezó a darle los primeros auxilios, pero el niño presiona su pecho y expulsado comida por la boca y estaba cambiando de color (sic). En ese momento fui a buscar mi teléfono y reporté lo ocurrido al CAIMEDE, la Directora se comunicó a la Cruz Roja y no llegaba al lugar y fue después de una hora que arribó un paramédico a bordo de una motocicleta, siendo demasiado tarde. Aclaro que durante la espera, los niños que se encontraban en el lugar fueron llevados al auditorio para evitar que ese hecho les causara secuelas negativas. A los cinco minutos del arribo del paramédico llegó la ambulancia y fue cuando declararon el fallecimiento por ahogamiento. Llegó también personal de la Fiscalía y personal de CAIMEDE. Se nos tomaron nuestras declaraciones y se realizaron las diligencias pertinentes. Luego, por la seguridad de los niños nos trasladamos hasta el edificio del CAIMEDE. Eso es todo lo que deseo manifestar. ...”

Entrando en materia, es de indicar que analizados los citados testimonios que obran en la carpeta de investigación número A4-A4/2004/2015, y de los propios testimonios allegados por esta Comisión, así como la documentación remitida en el respectivo informe de ley, con base a los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, a la luz de los ya mencionados estándares e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en la materia, se pudo llegar a la firme convicción que en el fallecimiento del menor de edad **JIPY (+)**, convergieron una serie de hechos que sin duda alguna incidieron en que existiese una desorganización en el cuidado de los menores de edad y que por supuesto también influyó en la nula advertencia del fallecimiento del menor de edad **JIPY (+)**, por parte de personal del CAIMEDE y de la Asociación Civil “Fuente de Vida”, sin embargo, dada la naturaleza del **Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE)**, cuyo objetivo es precisamente la salvaguarda de derechos de los menores, incluyendo a la integridad física y por supuesto a la vida, **sus Servidores Públicos estaban obligados a mantener el control de todos los aspectos de organización del campamento realizado, a través del cuidado y supervisión efectivos.**

En **primer lugar**, se advirtió que fue crucial la falta de coordinación por parte de personal del CAIMEDE y de la Asociación Civil “Fuente de Vida”. Esto se hizo visible, por un lado, en virtud de que los servidores públicos fueron consistentes en señalar, que fue hasta el día del evento cuando tuvieron conocimiento del programa de actividades que se llevarían a cabo. Por otro lado, plenamente se corroboró que del precitado Centro sólo fueron cuatro personas de apoyo, pese a que eran alrededor de cuarenta y cuatro niños, niñas y adolescentes bajo

su cargo, los que acudieron a dicha actividad recreativa, y que el baño de piscina no estaba programado para realizarse el día veintiocho de julio, sino al día siguiente.

En **segundo lugar**, se dio el hecho de que una vez que los menores de edad ya habían abandonado el área de piscinas, existió una contraorden mediante el cual se permitió nuevamente a los menores de edad ingresar al área de la piscina, lo que sin lugar a dudas generó confusión en la organización de supervisión que en ese momento realizaban los Servidores Públicos del **Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE)**, ya que mientras unos menores se encontraban en el baño, otros ingresaron nuevamente a las piscinas, perdiendo el control de la situación organizacional del evento.

Lo anterior denotó con seguridad, que omitieron coordinar el cuidado y supervisión de los menores de edad, que debió de ser sobre la base de informarles a los organizadores respecto de la situación particular de los menores de edad, que los alertara y no permitieran la manipulación de estos, así como plantear medidas de control y pasos a seguir en el caso de algún incidente y eventualidad, a fin de que cada parte cumpliera y ejecutara lo que le correspondiera, y así se protegiera de manera oportuna la integridad de dichos menores de edad, durante el tiempo que permanecerían fuera de las instalaciones del CAIMEDE.

Por ende, se pudo establecer que las actividades fueron organizadas a instancia de los miembros de la Asociación Civil “Fuente de Vida”, y que el control de la supervisión en la Organización del campamento, era por parte de miembros de dicho lugar, cuando por ley la salvaguarda de los derechos de los menores de edad corría a cargo de los Servidores Públicos del **Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE)**.

Lo que conllevó a que no existiera una supervisión correcta durante la actividad recreativa, sobre todo porque los servidores públicos implicados acudieron en plan de observadores en el desarrollo de las actividades recreativas de mérito, y además porque su trato con los organizadores fue complaciente y permisivo. Así lo exhibieron de forma tácita en sus respectivos testimonios, incluso la ciudadana **María Reyes Poot Castillo (o) María Reyes Pool Castillo** y el ciudadano **Mario Alberto Canul Poot**, indicaron al ser entrevistados por personal de esta Comisión, que el baño de piscina se realizó a insistencia de los organizadores, pues a su criterio no era el momento adecuado para ello, ya que los niños no tenían mucho tiempo de haber comido. Agregando el segundo de los nombrados, en la entrevista practicada por personal de este Organismo, que cuando les indicaron que pasaran a los cuartos para que los niños se cambiaran de ropa para el baño de piscina, procuraron demorar un poco en el cambio de los niños. Igualmente señaló que cuando se dio el aviso de que regresarán a la piscina por media hora más, el agua había subido aproximadamente cinco o diez centímetros, toda vez que metieron una manguera para el trampolín inflable y el suelo de la alberca estaba resbaloso. Por otra parte, también indicó haber presenciado diversos incidentes durante la actividad que se llevó a cabo en la alberca, tales como: que un adolescente que era miembro de los organizadores cargaba a un niño pequeño y le llamaron la atención, retirando al niño que cargaba. Asimismo, que en el área del chapoteadero había

un perro que estaba ladrando a los niños, y que lo reportó, sin que sea retirado, metiéndose a uno de los chapoteaderos y nadó a la parte honda rasguñando a uno de los niños, al cual se le llevó al costado de la piscina para atenderlo.

En este sentido, la tolerancia de los servidores públicos implicados, descrita por ellos mismos, puso de relieve la inacción al margen de la debida diligencia, al no asumir el deber de protección y de cuidado que les constreñía, pues lo cierto es, que los servidores públicos involucrados no estaban ahí como simple observadores, sino que eran los responsables directos de los niños, y por ello si consideraban que existía alguna situación que inhibía a desistir de dicha actividad recreativa, era su deber velar porque las decisiones que se tomaran fueran las más adecuadas, sobre la base de que las condiciones en que un niño participa en una actividad no son las mismas en las que participa un adulto, y en el reconocimiento de esa realidad se adoptaran medidas específicas que permitieran que las actividades se desarrollaran en un ambiente que no pusiera en peligro la integridad personal de los niños. Por el contrario, ante la insistencia de los organizadores, permitieron que estos modificaran su itinerario, y prepararon a los niños llevándolos a la piscina, anteponiendo su deber de dar prioridad al bienestar de los menores de edad que estaban a su cargo, en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

Finalmente, la **tercera situación** resultó ser el hecho que en el momento en que se advirtió de que el menor de edad **JIPY (+)**, yacía en el fondo de uno de los niveles de la alberca, ninguno de los Servidores Públicos del **Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE)**, se encontraba cerca de esa área, lo que corrobora aún más que no prestaron la debida atención, vigilancia y cuidado durante la actividad recreativa, pues independientemente de que hubiera gente de la precitada Asociación Civil supervisando, lo cierto es que por Ley la responsabilidad asumida por dicho Centro comprende el resguardo de la seguridad de los menores de edad que están bajo la tutela pública del Estado, lo que implica el riguroso cumplimiento del deber de vigilancia, que en el caso en particular imponía la necesidad de asegurar la integridad física del menor de edad **JIPY (+)**, quien estaba bajo su guarda, a través del cuidado y supervisión efectivos, sin embargo, dicho derecho se vulneró al descuidar su atención y cuidado durante las dinámicas que se desarrollaron en el área de piscinas del campamento ya referido, tan es así que no se percataron en qué momento dicho menor se pasó del chapoteadero que estaba destinado a los niños de su edad, al área de los más grandes, donde el nivel del agua era más elevado. Esta omisión, falta de cuidado y supervisión, unida a la situación de vulnerabilidad del menor de edad, fue sin lugar a dudas, el factor determinante en el desenlace fatal analizado, que con la correcta supervisión se hubiera podido disuadir.

Llamó la atención que durante las entrevistas realizadas por personal de esta Comisión, a los ciudadanos Guadalupe Mildred Chacón Chacón (o) Mildred Guadalupe Chacón Chacón, María Guadalupe Santander Parra, María Reyes Poot Castillo (o) María Reyes Pool Castillo y Mario Alberto Canul Poot, estos sólo se limitaron a justificar su ausencia en el área de la piscina al momento de lo sucedido, haciendo señalamientos que apuntan a una intervención

inadecuada de los organizadores, que a su juicio provocó que perdieran el control de los menores de edad, por lo que enfatizan que el hecho sucedió cuando dieron la contraorden de regresar a la piscina por media hora más.

Esta Comisión no admite dicho enfoque, pues a la luz de los acontecimientos es palmaria la omisión de parte de los aludidos servidores públicos, al no advertir el incidente, y la carencia de medidas de control y prevención, ya que en la posición en que se encontraban como personal del CAIMEDE, tenían la responsabilidad de impedir que los niños bajo su tutela actúen de manera imprudente, y en el caso, admitieron que cuando personal de la Congregación dio aviso de que los niños podían bañarse media hora más, perdieron totalmente el control de la situación, pues **los niños corrieron y entraron de nuevo a la piscina, quedándose ellos en la puerta de los baños, ya que habían niños aseándose.** Por ello, desde el inicio debieron tener una comunicación efectiva con los miembros de la Asociación Civil de mérito, para estar debidamente informados sobre las actividades que iban a realizarse, y así establecer una alianza con los organizadores, en aras de sensibilizarlos sobre la vulnerabilidad de los niños, y que se formularan normas preventivas que disminuyeran los factores de riesgo.

En vista de lo anterior, es innegable que las acciones y omisiones de los servidores públicos Guadalupe Mildred Chacón Chacón (o) Mildred Guadalupe Chacón Chacón, María Guadalupe Santander Parra, María Reyes Poot Castillo (o) María Reyes Pool Castillo y Mario Alberto Canul Poot, abonaron a una intervención deficiente e irresponsable, contraria a lo establecido en el **artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, que dispone que las autoridades deben atender el interés superior de la niñez, es decir, que para la toma de cualquier decisión o medida por parte de las mismas es necesario considerar, de manera previa y preferente, el bienestar de los niños y favorecer su mejor desarrollo. Asimismo, a lo estatuido en el **artículo 6 de la Convención** prevé la obligación del Estado de garantizar, “en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo del niño”.

En consonancia con estas disposiciones, el **artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, establece que para la protección de los niños, las autoridades tomarán medidas y realizarán acciones de conformidad con este principio, garantizando un enfoque integral y transversal.

De todo lo anterior, atendiendo al **principio de interdependencia** que consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos, se tiene que en el presente caso, los servidores públicos en mención en ejercicio de sus funciones, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenían encomendado, vulneraron invariablemente los **Derechos del Niño a que se proteja su integridad**, y a la **Legalidad**, por un **ejercicio indebido de la función pública**, derivado de la **insuficiente protección de personas**, en agravio del menor de edad quien en vida respondiera al nombre de **JIPY (+)**, el cual se encontraba bajo su cuidado en relación con el

servicio que prestan en el **Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE)**.

En consecuencia, se contravino lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, que señala:

“... Los establecimientos a que hace referencia el artículo que antecede, deberán satisfacer, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. El personal encargado de dichos establecimientos vigilará y tomará las medidas pertinentes para asegurar a los menores a su cargo el goce efectivo de sus derechos; ...”

Más aún dichas conductas y omisiones transgreden lo que dispone la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, en su artículo **39, fracciones I y XXIV**, que a la letra señalan:

*“... **Artículo 39.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

[...]

***XXIV.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

Derivado de los actos y omisiones acreditados en el caso concreto, mismos que no pueden ser consentidos ni tolerados, toda vez que los aludidos servidores públicos al distanciarse del cumplimiento de la norma jurídica, también se apartaron de su objetivo, que es la protección, tanto física como psicológica de las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o desamparo, bajo la protección del interés superior del niño. Es por ello, que **se hace un llamado especial al Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)**, quien como agente del Estado, es el encargado del CAIMEDE, a fin de que sean determinadas las responsabilidades en que han incurrido los mencionados servidores públicos, y sean sancionados conforme a derecho corresponda.

Asimismo, con la convicción de proteger los derechos humanos de los menores a la luz de lo establecido en el artículo 19.1 de la Convención de los Derechos del Niño, así como privilegiar el interés superior de la infancia en términos del artículo 3 del mismo ordenamiento, armonizado con el artículo 4 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de establecer el debido cuidado para proteger la integridad física de los menores de edad que radican en el CAIMEDE, se advierte por necesidad, **solicitarle que impulse programas de capacitación y sensibilización dirigidos al personal que labora en dicho establecimiento**, que abone a la concienciación sobre el papel que realizan, el cual no puede ser delegable a persona alguna distinta de los

Servidores Públicos de ese Centro, por estar los menores de edad bajo tutela Pública del Estado, pues hay que resaltar, que de no recibir estas personas una capacitación apropiada, prepara el marco propicio para que esos funcionarios reincidan en sus reprobables conductas y omisiones, y las cuales es muy probable que se vean agravadas en perjuicio de los menores de edad.

En el caso en específico, de las actividades físicas, culturales, deportivas, educativas, recreativas, lúdicas y de esparcimiento, que con mayor frecuencia van dirigidos a los niños, niñas y adolescentes, que radican en el **Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE)**, es imperativo que asuma una posición más activa y protectora para que las autoridades encargadas de la administración y dirección de dicho Centro, establezcan acciones eficaces que tiendan a corregir las conductas y omisiones de las personas encargadas del cuidado de los niños, niñas y adolescentes que alberga, y cumplan cabalmente con su deber de garantizar su seguridad, prestándoles la debida atención, vigilancia y cuidado, sobre todo tomándose en cuenta que si bien es una libertad que no debe coartarse a los menores de edad, sin embargo, lo cierto es que al implicar un grado de riesgo **debe existir vigilancia obligatoria**; esto es, que es posible la existencia de un accidente debido a que al convivir niños de diferentes edades en proceso de formación, circunstancia que genera riesgos al exponerse a un constante desarrollo físico y emocional que regirá sus actos, no obstante, en la adquisición de madurez, los menores de edad pueden realizar acciones imprudentes que pueden causar daños para sus acompañantes o para sí mismos, sobre todo a temprana edad, como en el caso de los niños de siete años.

De esta manera resulta oportuno resaltar, que a criterio de esta Comisión, es motivo de transgresión para los menores de edad albergados en el Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo, el que esa institución no implemente medidas de seguridad para los niños que participan en actividades fuera de la Institución. Es por esta situación que **es de vital importancia que se dé a la tarea de elaborar y poner en práctica acciones encaminadas a dar prioridad y atención eficaz a los asuntos en que se encuentren involucrados los niñas, niños y adolescentes con la finalidad de proporcionarles un ambiente seguro**, siendo indispensable que este grupo altamente vulnerable cuente con mecanismos que de manera efectiva lo protejan.

Por ello, **es imperativo que se inviertan fondos económicos**, dirigidos a atender la protección de los menores de edad que participen en actividades de esparcimiento fuera de dicho establecimiento. En este punto, cuando se trate de lugares en los cuales los niños tengan que estar en contacto con el agua, procurar que se les provea dispositivos personales de flotación a los niños que no sepan nadar o naden mal, sobre todo los más pequeños, como en el caso de **JIPY (+)**, que no son demasiado conscientes de los peligros del agua, y que precisan muy poca agua para ahogarse y son responsabilidad de los adultos. En este contexto, vale la pena hacer mención de que sería deseable que un instructor certificado en natación, les dé clases de nado y les enseñe reglas mínimas de seguridad, que les ayude a evitar comportamientos arriesgados en las piscinas y en la playa.

Igual de prioritario es que el personal del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE), sea proporcional a los niños que acuden a los eventos, y que además se cuente con la presencia de socorristas y/o paramédicos de protección civil para la atención de cualquier emergencia, pues un hecho que en el caso a estudio se hizo notorio que no se consideró la presencia de socorristas y/o paramédicos de protección civil, ya que únicamente estuvo un estudiante de medicina, voluntario de la precitada Asociación Civil. Asimismo, sería significativo que el personal del CAIMEDE participe en cursos que imparte el Departamento de **Protección Civil Municipal**, sobre primeros auxilios y RCP, que los prepare para atender situaciones que pongan en riesgo la seguridad, salud y vida de los menores de edad bajo su cargo.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“... **Artículo 1o.** (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*“**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

I. (...), II. (...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios

patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

(...)

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, ...”

b).- Marco Internacional y jurídico Mexicano

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Así también se prevé en los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, que a la letra rezan:

*“... **Artículo 1.** (...) (...)*

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”

*“... **Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.*

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. (...)

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos

como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”

*“... **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.*

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

*“... **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.***

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

*“... **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.***

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

*“... **Artículo 63***

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Autoridad Responsable.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración a los **Derechos del Niño a que se proteja su integridad** y a la **Legalidad**, por un **ejercicio indebido de la función pública**, derivado de la **insuficiente protección de personas**, del menor de edad quien en vida respondiera al nombre de **JIPY (+)**, por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del **Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF)**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en la fracción III, del artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el ciudadano **Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF)**, comprenderán: **A).- Garantía de satisfacción**: que será iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los Servidores Públicos del **Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE)**, ciudadanos Guadalupe Mildred Chacón Chacón (o) Mildred Guadalupe Chacón Chacón, María Guadalupe Santander Parra, María Reyes Poot Castillo (o) María Reyes Pool Castillo y Mario Alberto Canul Poot, al haber transgredido los **Derechos del Niño a que se proteja su integridad** y a la **Legalidad**, por un **ejercicio indebido de la función pública**, derivado de la **insuficiente protección de personas**, en perjuicio del menor de edad quien en vida respondiera al nombre de **JIPY (+)**. En el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y

apegado a la legalidad, a fin que sean sancionados de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

B).- Garantías de no repetición, con enfoque diferenciado: Tomando como base nuclear el interés superior de la niñez, armonizado con el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, orientado a proteger a los niños contra toda forma de perjuicio, así como robustecer el deber de cuidado, diligencia y vigilancia en el servicio público, **instruir a las autoridades encargadas de la administración y dirección del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE)**, para que con pleno apego a la legalidad diseñen estrategias que tiendan a corregir las conductas y omisiones de las personas encargadas del cuidado de las niñas, niños y adolescentes de dicho Centro. Lo anterior, tal y como se le precisará con mayor amplitud en el capítulo de Recomendaciones de la presente resolución.

C).- Garantías de no Repetición, con enfoque preventivo: Con el propósito de que hechos como los analizados en el presente caso no se repitan, es necesario que se impulsen programas de capacitación y sensibilización dirigidos al personal que labora en el **Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE)**, en la materia de derechos humanos, y sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes y el marco jurídico que rige su deber especial de protección en la que se encuentran. Estos deberán ser efectivos para combatir los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; para medir esta efectividad, deberán diseñarse e implementarse a la brevedad indicadores de gestión que permitan conocer el impacto que han tenido en el desempeño de los servidores públicos. Asimismo, estos cursos deberán presentarse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos de los niños, niñas y adolescentes. De igual forma, los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, con el objetivo de permitir su consulta de forma accesible y lograr una mayor difusión e impacto por medio de este material. La importancia de la capacitación de los servidores públicos, orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, fue expuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco vs nuestro Estado Mexicano, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el siguiente sentido: “... *En relación con la capacitación en materia de protección de derechos humanos, en su jurisprudencia la Corte ha considerado que ésta es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus capacidades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas...*” Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de estas recomendaciones, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

Por lo antes expuesto, se emite al ciudadano **Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF)**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos**, se le requiere iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los Servidores Públicos del **Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE)**, ciudadanos Guadalupe Mildred Chacón Chacón (o) Mildred Guadalupe Chacón Chacón, María Guadalupe Santander Parra, María Reyes Poot Castillo (o) María Reyes Pool Castillo y Mario Alberto Canul Poot, al haber transgredido los **Derechos del Niño a que se proteja su integridad** y a la **Legalidad**, por un **ejercicio indebido de la función pública**, derivado de la **insuficiente protección de personas**, del menor de edad quien en vida respondiera al nombre de **JIPY (+)**, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dichos servidores públicos, con independencia de que continúen laborando o no para dicho Centro.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los servidores públicos infractores. Además de que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA: Como **garantía de no repetición, con enfoque diferenciado** para proteger al niño contra toda forma de perjuicio, así como robustecer el deber de cuidado, diligencia y vigilancia en el servicio público, **instruir a las autoridades encargadas de la administración y dirección del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE)**, para que con pleno apego a la legalidad diseñen estrategias que tiendan a corregir las conductas y omisiones de las personas encargadas del cuidado de las niñas, niños y adolescentes de dicho Centro. A efecto de dar cumplimiento a esta recomendación, será imperativo que se tomen en consideración las ponderaciones esgrimidas en el cuerpo de esta resolución, tales como:

- a) Que todas las actividades física, cultural, deportiva, educativa, recreativa, lúdica y de esparcimiento, dirigidos a los niños **del Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE)**, estén plenamente diseñadas, reguladas, ejecutadas, vigiladas y evaluadas, en relación con posibles riesgos; priorizando su bienestar y absteniéndose de cualquier circunstancia que incida en su perjuicio, de tal manera que el número de

servidores públicos que los acompañe sea proporcional al número de niños que acuda a los eventos, así como se determinen previamente todos los pasos coordinados a seguir, en los que se establezca **la obligación de tener la supervisión total de la organización de dichas actividades, las cuales no podrán ser delegables a persona alguna distinta de los Servidores Públicos de ese Centro, por estar los menores de edad bajo tutela Pública del Estado.**

- b) Se fijen los planes y programas de prevención y auxilio, gestionando de ser necesario la presencia de socorristas y/o de protección civil, para enfrentar las emergencias que se presenten; y además que el personal de dicho Centro, participe en cursos que imparte el Departamento de Protección Civil, sobre primeros auxilios y RCP, que los prepare para atender situaciones que pongan en riesgo la seguridad, salud y vida de los menores de edad bajo su cargo.
- c) Que se inviertan fondos económicos, dirigidos a atender la protección de los menores de edad que participen en actividades de esparcimiento fuera de dicho establecimiento. En este punto, cuando se trate de lugares en los cuales los niños tengan que estar en contacto con el agua, procurar que se les provea dispositivos personales de flotación a los niños que no sepan nadar o naden mal, sobre todo los más pequeños, que no son demasiado conscientes de los peligros del agua y que precisan muy poca agua para ahogarse y son responsabilidad de los adultos. En este contexto, sería deseable que un instructor certificado en natación, les dé clases de nado y les enseñe reglas mínimas de seguridad, que les ayude a evitar comportamientos arriesgados en las piscinas y en la playa.

En el entendido de que deberá remitir a esta Comisión, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

TERCERA: Garantías de no Repetición, con enfoque preventivo: Con el propósito de que hechos lamentables como los ocurridos en el presente caso no se repitan, es necesario que se impulsen programas de capacitación y sensibilización dirigidos al personal que labora en el **Centro de Atención Integral al Menor en Desamparo (CAIMEDE)**, en materia de derechos humanos, y sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes y el marco jurídico que rige su deber especial de protección en la que se encuentran. Estos deberán ser efectivos para combatir los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; para medir esta efectividad deberán diseñarse e implementarse a la brevedad indicadores de gestión que permitan conocer el impacto que han tenido en el desempeño de los servidores públicos. Asimismo, estos cursos deberán presentarse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos de los niños, niñas y adolescentes. De igual forma, los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, con el objetivo de permitir su consulta de forma accesible y lograr una mayor difusión e impacto por medio de este material.

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

CUARTA: Como medida de rehabilitación, y atendiendo al interés superior de la niñez, realizar las acciones conducentes a fin de que los niños del CAIMEDE, que el veintiocho de julio de dos mil quince, acudieron a las instalaciones de la Asociación Civil “Fuente de Vida”, en donde lamentablemente perdió la vida **JIPY (+)**, les sea otorgada atención psicológica y/o Tanatológica, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, y deberá prestarse de manera continua hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, a través de la atención adecuada al padecimiento psicológico sufrido, atendiendo a su edad y sus especificidades de género, así como también teniendo en cuenta la vulnerabilidad propia de su situación. En la inteligencia de que deberá enviar las pruebas correspondientes a este Organismo.

Aunque no es una autoridad involucrada ni responsable en los hechos violatorios documentados en esta Recomendación, pero está dentro de sus funciones actuar para evitarlos y, en su caso, perseguirlos penalmente, **se solicita al Fiscal General del Estado, que si hasta la fecha de la recepción del oficio que al efecto se le envíe,** no se ha determinado en la carpeta de investigación A4-A4/2004/2015, seguida con motivo del suceso en el que lamentablemente perdió la vida el menor de edad que en vida se llamó **JIPY (+)**, en la Agencia Investigadora Vigésimo Tercera del Ministerio Público del Fuero Común, con sede en Kanasín, Yucatán, se sirva girar las instrucciones que sean necesarias para que se llegue a tal fin, exhortando a su titular a efecto de que se abstenga de retardar las investigaciones, tomando en consideración lo acreditado en esta Recomendación. Lo anterior, en la inteligencia de que deberá informar las acciones de colaboración que efectivamente realice a la instancia investigadora de forma oportuna y completa.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al ciudadano **Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF)**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en el artículo 10 fracción IX de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos

Así lo resolvió y firma el ciudadano **Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho José Enrique Goff Ailloud**. Notifíquese.